



UNIVERSIDAD  
**Finis Terrae**

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO

## **DERECHO A LA PRIVACIDAD Y EL USO DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN LUGARES PÚBLICOS**

(Colisión de derechos y análisis de la legislación vigente)

SEBASTIÁN IGNACIO ARAVENA LAGOS

ELIA PAZ MIRANDA GONZÁLEZ

DANIELA PAZ FUENTES VARGAS

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para  
optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Pablo Alarcón Jaña

Santiago, Chile 2023

*Queremos expresar nuestro agradecimiento a nuestras familias, cuyo apoyo incondicional fue fundamental durante todo este proceso. Aprovechamos de agradecer también a todas las personas que contribuyeron con su ayuda y aliento.*

*Especialmente, extendemos nuestro más profundo reconocimiento a nuestro profesor guía, Pablo Alarcón Jaña, por su dedicación y compromiso en nuestro trabajo de investigación. Su guía fue invaluable en nuestro proceso académico.*

## Contenido

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO 1: CONCEPTO DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y LEGISLACIÓN VIGENTE EN CHILE .....	4
1.1. DEFINICIONES DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD .....	4
1.2. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL .....	8
1.3. LEGISLACIÓN CHILENA REFERIDA AL USO DE VIDEOCÁMARAS DE SEGURIDAD EN LA VÍA PÚBLICA.....	13
CAPÍTULO 2: DERECHO A LA PRIVACIDAD Y USO DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN DERECHO COMPARADO .....	18
2.1. EL DERECHO COMPARADO RELATIVO AL TRATAMIENTO DE LA PRIVACIDAD .....	18
2.1.1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA .....	19
2.1.2. LEGISLACIÓN ARGENTINA.....	23
I. Resolución 238/2012 del Ministerio de Seguridad de la Presidencia de la Nación.....	23
II. Disposición 10/2015 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.....	25
2.1.3. LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE .....	26
2.2. TRATADOS INTERNACIONALES QUE RECONOCEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD.....	28
2.3. JURISPRUDENCIA EN SISTEMAS COMPARADOS ACERCA DEL USO DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN LUGARES PÚBLICOS .....	34
2.3.1 España Roj: SAN 2637/2023 - ECLI:ES:AN: 2023:2637, 25 de mayo de 2023.....	34
2.3 JURISPRUDENCIA ARGENTINA .....	36

2.3.2	Juzgado Federal de General Roca “SANDOVAL, Rubén – CUEVAS, Ángela Estela – NICOLAS LÓPEZ SANDOVAL sobre infracción ley 23.737 – resistencia o desobediencia a funcionario público” (Expte. N° FGR 787/2021/CA1).....	36
2.4.	JURISPRUDENCIA ESTADOUNIDENSE .....	38
2.4.1.	UNITED STATES V TUGGLE.....	39
2.5.	LÍMITES DE LA PRIVACIDAD: FORTALEZAS Y DEBILIDADES DE LOS SISTEMAS COMPARADOS .....	41
CAPÍTULO 3: USO DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN LA VÍA PÚBLICA Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PRIVACIDAD .....		46
3.1.1.	ANÁLISIS A LA JURISPRUDENCIA NACIONAL .....	46
	CAUSA ROL N° 36418-2019 “ARAYA/ÁVILA” .....	46
	CAUSA ROL 18481 – 2016 “SOFFGE GUEMES STEPHANIE Y OTRO contra ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES Y OTRO” .....	48
	CAUSA ROL 244241-2023 “CABEZAS/COMUNIDAD VENTAN AL PARQUE” .....	51
CAPÍTULO 4: CONCLUSIONES.....		54
BIBLIOGRAFÍA .....		56

## INTRODUCCIÓN

---

El Derecho a la Privacidad es un tema de gran importancia en la sociedad actual. El aumento del tráfico de información y las nuevas tecnologías facilitan las relaciones personales y comerciales y también nos permiten acceder a herramientas que son útiles tanto como para proteger como para acceder a la esfera de nuestra intimidad. Si bien ello presenta numerosas ventajas, también supone riesgos, ya que al momento de exponer nuestros datos y otros ámbitos que configuran la vida privada pueden producirse perturbaciones dentro de la esfera de nuestra intimidad. Por ello el deber del legislador toma un rol significativo debiendo resguardar los derechos inherentes a la naturaleza humana, y, a la vez, otorgar una normativa sólida para poder utilizar los elementos de la modernidad para protegernos de eventuales vulneraciones por parte de terceros.

En Chile, así como en muchos otros países alrededor del mundo, existe un aumento criminal que compromete gravemente la seguridad de las ciudadanos. De acuerdo con una encuesta realizada por la Facultad de Gobierno y Panel Ciudadano de la Universidad del Desarrollo, realizada en el mes de marzo del año 2023 en el territorio nacional: *“Al consultar por la delincuencia que se vive día a día en nuestro país, el 72% de los encuestados cree que ha aumentado en su comuna de residencia durante el último año, y un 76% considera que en los últimos 12 meses el nivel de violencia de los delitos ha crecido. Al referirse si creen que continuará aumentando, el 67% afirma que los delitos serán aún mayores de aquí al próximo año, demostrando un grado de pesimismo”*<sup>1</sup>.

Sumado a lo anterior, dentro del Informe de Estadísticas DMCS (Delitos de Mayor Connotación Social y VIF (Violencia Intrafamiliar) del año 2022, presentado por la Subsecretaría de Prevención del Delito, se señala que, dentro de los delitos conocidos por Carabineros de Chile y Policía De Investigaciones, *“La tasa de casos*

---

<sup>1</sup> UDD Facultad de Gobierno, Delincuencia y narcotráfico son la principal preocupación actual de los chilenos [en línea]. [fecha de consulta 24 de junio 2023]. Disponible en: <<https://gobierno.udd.cl/noticias/2023/03/delincuencia-y-narcotrafico-son-la-principal-preocupacion-actual-de-los-chilenos>>

*policiales de Delitos de Mayor Connotación Social, informados por ambas policías durante el año 2022, presenta un crecimiento de 44,6% respecto del año 2021. Los delitos que más aumentan son: robo con violencia o intimidación (63,1%) y robo en lugar no habitado (56,4%)<sup>2</sup>.*

Lo anterior lleva a las personas a acceder a diversos instrumentos con el fin de preservar su seguridad y defender su privacidad. Artefactos como cámaras de seguridad, que, si bien son útiles para prevenir y resolver delitos, también pueden ser invasivas si se utilizan de manera indiscriminada y sin el debido control, lo que puede terminar por violar aquellos derechos que procuramos proteger a través de estos medios.

En este contexto, el legislador ha establecido normas y regulaciones específicas con el fin de garantizar tanto la seguridad de la población como el respeto a sus derechos fundamentales, las que, no obstante, no han resuelto la cuestión por completo. Esto debido al incremento de los ilícitos tanto en residencias privadas como en la vía pública y la escasa regulación de la vigilancia mediante cámaras en espacios públicos, que deja un vacío que genera controversias y colisión de derechos entre ciudadanos. Unos alegan buscar preservar su seguridad, mientras que otros alegan que ello no pase a llevar su intimidad.

Este trabajo en particular tiene como objeto analizar los beneficios y desventajas del uso de cámaras de seguridad en espacios públicos, con el fin de identificar cómo se puede lograr un equilibrio entre la seguridad y el respeto a la privacidad como derecho fundamental. Por un lado, el uso de la videovigilancia puede disuadir la comisión de delitos y ayudar en la investigación y resolución de éstos, lo que contribuye a la seguridad y confianza de la población. Sin embargo, su empleo masivo y su escueta regulación puede vulnerar el derecho a la privacidad, lo que trae como consecuencia desconfianza, falta de colaboración y conflictos. Es necesario analizar cuidadosamente las consecuencias, tanto positivas como negativas que conlleva el uso de estas herramientas, además de establecer las

---

<sup>2</sup> Subsecretaría de Prevención del Delito. CASOS POLICIALES POR DELITOS DE MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL (DMCS) Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. [diapositiva] 2022.

medidas necesarias para garantizar su uso efectivo y responsable, inspirándose en nuestra realidad nacional contemporánea y en cómo en otras naciones ha sido tratada esta problemática para alcanzar la estabilidad y congruencia entre derechos fundamentales.

# CAPÍTULO 1: CONCEPTO DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y LEGISLACIÓN VIGENTE EN CHILE

---

## 1.1. DEFINICIONES DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD

Para definir el concepto de derecho a la privacidad debemos entender primero el significado de la palabra privacidad. Este vocablo se denomina un “anglicismo”, ya que surge en el derecho anglosajón con el término *privacy* y antiguamente no era aceptado por la Real Academia Española. Tiene su origen cuando se funda el concepto de derecho a la vida privada. *“La fundación del concepto de “derecho a la vida privada” tiene autor y fecha cierta. La encontramos en el artículo publicado en el Harvard Law Review por los jóvenes abogados y compañeros de escuela, Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, en el número correspondiente al año 1890”*<sup>3</sup>.

*“La propuesta de Warren y Brandeis consiste en deslindar del resto de los derechos ya reconocidos, especialmente de la propiedad y la libertad, un nuevo derecho que protegería a las personas contra los abusos de los mecanismos invasores de la vida privada. Usando el método del Common Law”*<sup>4</sup>, proponen lo que se denomina *the right to privacy*, donde buscan unificar este derecho que dicen ya ha sido reconocido por las Cortes norteamericanas anteriormente. *“In the context of American Jurisprudence, the Supreme Court first recognized the “right to privacy” in Griswold v. Connecticut (1965). Before Griswold, however, Louis Brandeis (prior to becoming a Supreme Court Justice) co-authored a Harvard Law Review article titled “The Right to Privacy”, in which he advocated for the “right to be let alone”*<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán. CONFIGURACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD I: ORIGEN, DESARROLLO Y FUNDAMENTOS. Revista Chilena de Derecho, 27(1): 54-55, 2000.

<sup>4</sup> LEGAL INFORMATION INSTITUTE, Cornell Law School [en línea]. [fecha de consulta 26 de junio 2023]: Disponible en: <<https://www.law.cornell.edu/wex/privacy/>> [traducción propia: En el contexto de la jurisprudencia estadounidense, la Corte Suprema reconoció por primera vez el “derecho a la privacidad” en Griswold v. Connecticut (1965). Antes de Griswold, sin embargo, Louis Brandeis (antes de convertirse en juez de la Corte Suprema) fue coautor de un artículo de Harvard Law Review titulado “derecho a la privacidad”, en el que defendía el derecho a que lo dejen en paz].

<sup>5</sup> RAE. Diccionario de la lengua española [en línea]. [fecha de consulta: 20 septiembre 2023]: Disponible en <<https://dle.rae.es/privacidad>>

A pesar de tratarse de un término anglosajón, el concepto de privacidad fue utilizado en Latinoamérica y actualmente es reconocido por la Real Academia Española. El Diccionario de la Lengua Española nos entrega dos definiciones de privacidad. La primera dice que es la *“Cualidad de lo privado”*<sup>6</sup> y la segunda que es el *“Ámbito de la vida que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”*<sup>7</sup>. Por otro lado, también se refiere a lo privado, que, en su primera, segunda y tercera definición se define respectivamente como aquello *“1.adj. Que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna; 2.adj. Particular y personal de cada individuo; 3.adj. Que no es de propiedad pública o estatal, sino que pertenece a particulares”*<sup>8</sup>.

Otros significados relevantes que encontramos son, por ejemplo, el significado de privacidad que nos entrega el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, que indica que esta es la *“Facultad de una persona de prevenir la difusión de datos pertenecientes a su vida privada que, sin ser difamatorios ni perjudiciales, este desea que no sean divulgados”*<sup>9</sup>, siendo el derecho a la privacidad la *“Garantía de no ser objeto de injerencias ilegales o arbitrarias, concernientes a la vida privada, a la familia, al domicilio o a la correspondencia; además de la posibilidad de evitar la difusión o divulgación de datos propios”*<sup>10</sup>.

Sin embargo, estas definiciones, el concepto de privacidad y específicamente el de derecho a la privacidad, genera debate en nuestro país, pues se trata de un ámbito tan relevante en la vida del ser humano que puede ser concebido de distintas maneras, ampliándose a lo largo del tiempo en su significado jurídico y búsqueda de delimitación. En Chile, la Constitución Política de la República al consagrar el derecho a la privacidad en su artículo 19 n°4, señala que ella asegura a todas las

---

<sup>6</sup> RAE. Diccionario de la lengua española [en línea]. [fecha de consulta: 20 septiembre 2023]: Disponible en <<https://dle.rae.es/privacidad>>

<sup>7</sup> RAE. Diccionario panhispánico del español jurídico [en línea]. [fecha de consulta: 20 septiembre 2023]: Disponible en <<https://dpej.rae.es/lema/privacidad>>

<sup>8</sup> RAE. Diccionario panhispánico del español jurídico [en línea]. [fecha de consulta: 20 septiembre 2023]: Disponible en <<https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-privacidad>>

<sup>9</sup> Constitución Política de la República. Chile. 22 de septiembre de 2005.

<sup>10</sup> RAE. Diccionario panhispánico del español jurídico [en línea]. [fecha de consulta: 20 septiembre 2023]: Disponible en <<https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-privacidad>>

personas: “4°. - *El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales...*”<sup>11</sup>. Utilizando el término vida privada en lugar de privacidad. Esto lleva a diversos autores a preguntarse si el vocablo utilizado tiene vida propia o bien se encuentra implícito en la palabra privacidad.

El profesor Rodolfo Figueroa García-Huidobro en su libro “Privacidad”, nos dice que *“en la literatura nacional se emplean tres palabras para referirse a este derecho: privacidad, vida privada e intimidad. Además, existe heterogeneidad en la doctrina de cómo usar estas palabras”*<sup>12</sup>; señalando a lo largo del texto que algunos autores sostienen que estos tres conceptos serían sinónimos, otros que solo algunas de estas tres palabras serían sinónimas y equivalentes y finalmente, quienes postulan que los tres conceptos son diferentes.

Ejemplos de la diversidad de concepciones acerca de la similitud o diferencia de los tres conceptos anteriormente señalados son las posiciones del fallecido abogado constitucionalista y político partícipe en la redacción de nuestro texto constitucional Jaime Guzmán y la profesora Ángela Vivanco. El señor Jaime Guzmán *“en las reuniones de discusión sobre la redacción del precepto constitucional ... defendió brevemente algunas ideas al respecto. Compara las expresiones intimidad y privacidad (el borrador original decía intimidad). Cree que hablar de privacidad es más adecuado que de intimidad. Respecto de la privacidad, señala que ella comprende aquel ámbito de la vida de una persona que debe quedar exenta de noticia o de invasión externa. En cuanto a la intimidad, ella es todavía una zona más profunda y sensible que la privacidad. Es algo todavía más sutil y, por lo tanto, de menor alcance en su extensión. Luego, Guzmán compara vida privada y privacidad y prefiere el según término porque designa un valor, en tanto vida privada corresponde a una realidad de hecho”*<sup>13</sup>. Por su parte, Angela Vivanco *“para distinguir privacidad de intimidad la autora recurre a la idea de círculos concéntricos.*

---

<sup>11</sup> Constitución Política de la República. Chile, 22 de septiembre de 2005.

<sup>12</sup> FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, Rodolfo. Privacidad. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2014. 23 p.

<sup>13</sup> FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, Rodolfo. Privacidad. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2014. 44-45 p.

*El círculo más exterior comprende todo aquello que, siendo privado, podría ser revelado al público. El círculo más interior, el de la intimidad, abarca aquellos aspectos que nunca pueden ser develados al público*<sup>14</sup>.

Figuroa García-Huidobro se inclina por la primera postura que dentro de este debate postula que los términos privacidad, vida privada e intimidad son sinónimos. Sosteniendo desde un principio que la distinción entre estas expresiones no tiene utilidad alguna, por lo que la Constitución al referirse a la vida privada se refiere a la privacidad, sin ser necesario separar ambos conceptos en diversas acepciones y siendo innecesaria la discusión acerca de esta diferencia. Señala acerca de su libro: *“en este trabajo asumiremos que las expresiones vida privada, privacidad e intimidad son sinónimas. Además, dado que la Constitución emplea la expresión vida privada, que es equivalente a privacidad, no se justifica recurrir a otra nomenclatura*<sup>15</sup>.

Finalmente, cabe destacar que algunos autores enfatizan en la importancia del derecho a la privacidad como un derecho fundamental para la autonomía y dignidad de las personas, mientras que otros se centran en el valor económico y la información personal como un bien más de consumo. Por ejemplo, el profesor de derecho civil chileno Hernán Corral Talciani define a la privacidad como *“La posición de una persona (o entidad colectiva personal) en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones o difusiones cognoscitivas de hechos que pertenecen a su interioridad corporal y psicológica o a las relaciones que ella mantiene o ha mantenido con otros, por parte de agentes externos que, sobre la base de una valoración media razonable, son ajenos al contenido y finalidad de dicha interioridad o relaciones.*<sup>16</sup>”. Por otro lado, el jurista estadounidense, abogado y ex profesor de la Facultad de Derecho de Harvard, Charles Anthony Fried, describe la privacidad

---

<sup>14</sup> FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, Rodolfo. Privacidad. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2014. 37-38 p.

<sup>15</sup> FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, Rodolfo. Privacidad. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2014. 48 p.

<sup>16</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán. CONFIGURACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD II: CONCEPTO Y DELIMITACIÓN. Revista Chilena de Derecho. 27(2): 347, 2000.

de esta forma *“Privacy is not simply an absence of information about us in the minds of others; rather it is the control we have over information about ourselves”*<sup>17</sup>.

Cada autor enfoca la privacidad desde una perspectiva distinta, pero todas coinciden en que se trata de un derecho fundamental que se relaciona con el control de la información personal y la protección de la vida privada de las personas.

## **1.2. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL**

El derecho a la privacidad en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra consagrado principalmente en la Constitución Política de la República. Encontramos también manifestaciones de dicho derecho y su protección en la Ley N°19.628 Sobre Protección De La Vida Privada y distintas leyes especiales, códigos e instrumentos, ya sea de forma directa o indirecta.

La Carta Fundamental señala en su artículo 19 n°4 que ella asegura a todas las personas: *“4°. - El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”*<sup>18</sup>. Por otro lado, en el artículo 19 n°5 indica que, además, asegura *“La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”*<sup>19</sup>. Ambos numerales consagran la protección a la privacidad de las personas, contemplando en ellos diversas situaciones que pueden afectar su intimidad, ya sea en sus relaciones personales, en la manipulación de los datos personales por diferentes entes que logren o requieran su acceso, en su domicilio y medios de comunicación. La

---

<sup>17</sup> SOLOVE, Daniel J. Conceptualizing Privacy. California Law Review, 90(4): 1110, 2002. [traducción propia: La privacidad no es simplemente una ausencia de información sobre nosotros en la mente de los demás; más bien es el control que tenemos sobre la información que tenemos sobre nosotros mismos]

<sup>18</sup> Constitución Política de la República. Chile, 22 de septiembre de 2005.

<sup>19</sup> Constitución Política de la República. Chile, 22 de septiembre de 2005.

Constitución, al ser la norma de mayor jerarquía y determinar la forma de organización y principios fundamentales del Estado, es el cuerpo legal de mayor importancia y el hecho de que asegure este derecho advierte que cada institución y demás legislación debe respetarlo y ampararlo en su funcionamiento y el texto mismo.

La Ley N°19.628 Sobre Protección De La Vida Privada, que se refiere al tratamiento de datos personales, sin mencionar el término derecho a la privacidad textualmente, tiene como objetivo resguardar dicho derecho frente al uso de datos. Para cumplir su fin, establece normas para la protección de la privacidad de las personas en el tratamiento de sus datos personales por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Esta ley data del año 1999 y hoy en día se encuentra en trámite un proyecto de ley que pretende modificarla, considerando el ámbito internacional e intercambio de información existente en la actualidad, ya que, si bien nuestro país cuenta con ésta como instrumento para proteger el derecho a la privacidad en cuanto al tratamiento de los datos personales, no entrega una debida protección debido a su falta de actualización. *“Han pasado 24 años desde su entrada en vigencia y existe consenso en que dicha regulación dista de entregar las herramientas necesarias para enfrentar tanto los desafíos actuales como futuros, que acarrearán nuestras sociedades hipertecnologizadas y cada vez más dependientes de esas tecnologías y del tratamiento de datos personales”<sup>20</sup>.*

Además de la Constitución y la Ley N°19.628, otras leyes que contemplan en el derecho a la privacidad en Chile son la Ley N°21.096, Ley N°20.285, Ley N°18.160, el Código del Trabajo y el Código Procesal Penal.

La Ley N°21.096 que consagra el Derecho a la Protección de los Datos Personales, fue publicada el 16 de junio de 2018 y *“tiene por objeto establecer y consagrar a nivel constitucional el derecho a protección de los datos personales, que atribuye a*

---

<sup>20</sup> LEX LATIN [en línea]. Los cambios que establece la nueva ley de datos personales en Chile. [Fecha de consulta: 20 septiembre de 2023]. Disponible en: <<https://lexlatin.com/opinion/ley-datos-personales-chile-cambios>>

*cada titular facultades para controlar, disponer y decidir sobre estos mismos, y así, proteger la vida privada de las personas*<sup>21</sup>. En este sentido, esta ley es una reforma a la Constitución, ya que agrega en el numeral 4° de su artículo 19, luego de asegurar el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, la protección a los datos personales. Se señala al final del artículo que *"El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley."*<sup>22</sup>.

La Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, también conocida como "Ley de Transparencia", fue publicada el 20 de agosto de 2008 y define el significado de información pública, obliga a los distintos órganos estatales a llevar dicha información en sus sitios electrónicos y de forma actualizada, señala el derecho que tiene cada ciudadano de solicitar información a los distintos órganos que conforman la administración del Estado y la obligación de dichos órganos a entregarla cuando no sea de una materia que se encuentre exceptuada legalmente; y crea el Consejo de Transparencia. En dicha ley, el artículo 21 contempló distintos casos en que la información solicitada podría ser denegada, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento podría afectar las diversas manifestaciones del interés público, como: *"El debido cumplimiento a las funciones del órgano requerido" (n°1), "Los derechos de las personas" (n°2) "La seguridad de la nación, la mantención del orden público o la seguridad pública" (n°3), "El interés nacional" o "La salud pública" (n°4) y entre otros aspectos igualmente se agrega "La defensa nacional" "las relaciones internacionales" y "los interés económicos y los comerciales del país"*<sup>23</sup>.

La Ley N°18.168 General de Telecomunicaciones data de octubre de 1982 y su última modificación fue en junio de 2022 con la Ley N°21.459 que establece Normas y Sanciones sobre Delitos Informáticos. Deroga la Ley N°19.223 que tipifica figuras

---

<sup>21</sup> Ley N°21.096. Consagra el derecho a protección de los datos personales. Chile, 16 de junio de 2018.

<sup>22</sup> Constitución Política de la República. Chile, 22 de septiembre de 2005.

<sup>23</sup> COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio. La Vida privada de las figuras públicas, El interés público como argumento que legitima la intromisión en la vida privada. Santiago, Chile: LegalPublishing, Thomson Reuters, 2013. 173 p.

penales relativas a la informática y modifica otros cuerpos legales con el fin de adecuarlos al Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia.

La Ley N°18.168, se encarga de regular cómo funcionan las telecomunicaciones en nuestro país, *“Junto con la garantía general de inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la obligación de preservar la privacidad de los usuarios, se sanciona la interceptación o captación maliciosa o grave de cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público, además de su difusión. Por otra parte, existe un mandato de retención de datos sobre los proveedores de Internet, que obliga a guardar información de conexión y números IP por hasta un año para facilitar una eventual investigación criminal. Es relevante mencionar en este punto el Reglamento sobre Interceptación y Grabación de Comunicaciones Telefónicas y Otras Formas de Telecomunicación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones del año 2005, que establece directrices generales sobre interceptación de telecomunicaciones, tendientes a resguardar la privacidad y, al mismo tiempo, a facilitar el trabajo de las policías en la investigación criminal”*<sup>24</sup>.

Cabe destacar, por otra parte, que la Ley de Prensa se fundamenta en asegurar el *“derecho de todas las personas sin excepción a ser informadas sobre los hechos de interés general, debiendo la magistratura ordinaria, en casos concretos y conflictivos, decidir si está comprometido ese interés”* pero a la vez no indica cómo se hace efectivo tal derecho, por lo cual se puede estimar que el derecho a la intimidad debe ceder no sólo ante un interés público en el cual pueda identificarse la libertad de informar sino además debe transar respecto a otros intereses reconocidos por el ordenamiento jurídico como *“la protección a la vida y a la salud de los demás”* y *“la seguridad nacional”* (art 27 de la convención americana de los derechos humanos) y *“la prevención y persecución de los delitos”*.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> LARA, J. Carlos, PINCHEIRA, Carolina, VERA, Francisco. La privacidad en el sistema legal chileno. Santiago, Chile. 4-5 p.

<sup>25</sup> COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio. La Vida privada de las figuras públicas, El interés público como argumento que legitima la intromisión en la vida privada. Santiago, Chile: LegalPublishing, Thomson Reuters, 2013. 181 p.

Domingo Lovera Parmo, abogado y doctor en derecho estima *“que el estándar que nos permite determinar cuándo estamos ante información que afecta la vida privada y cuando no es el interés público involucrado en la información es en un uno u otro sentido inclinando la balanza para así hacer primar las circunstancias concretas, un derecho frente a otro”*<sup>26</sup> que en este caso es el derecho a informar y el derecho a la intimidad, ya que debemos tener en cuenta que el interés público toma relevancia cuando este afecta a la sociedad toda esto es: *“cuando se compromete a la sociedad en su conjunto, incide sobre la marcha del estado, afecta los intereses o derechos generales y por ello acarrea consecuencias importantes para la comunidad”*<sup>27</sup>.

También existe normativa referida a la protección del derecho a la privacidad en el ámbito laboral, el artículo 5 del Código del Trabajo indica que *“El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos”*<sup>28</sup>.

Finalmente, el Código Procesal Penal también protege el derecho a la privacidad, en su artículo 109 al enumerar los derechos de la víctima en su intervención en el procedimiento penal señala en la letra h) *“Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa”*<sup>29</sup>; y el artículo 22 sobre el ámbito de aplicación de la interceptación telefónica señala que *“El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas y de otras formas de comunicación*

---

<sup>26</sup> COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio. La Vida privada de las figuras públicas, El interés público como argumento que legitima la intromisión en la vida privada. Santiago, Chile: LegalPublishing, Thomson Reuters, 2013. 182 p.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, párrafo 23, p.7 (concurrencia del juez Sergio García R.).

<sup>28</sup> Código del Trabajo. Chile, 16 de enero de 2003.

<sup>29</sup> Ley N°1.853. Código de Procedimiento Penal. Chile, 19 de febrero de 1906.

*cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepara actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigna pena de crimen, y la investigación de tales delitos lo haga imprescindible<sup>30</sup>.*

### **1.3. LEGISLACIÓN CHILENA REFERIDA AL USO DE VIDEOCÁMARAS DE SEGURIDAD EN LA VÍA PÚBLICA**

En nuestro país, el uso de videocámaras de seguridad en la vía pública no se encuentra regulado por un cuerpo normativo específico, sino que debemos remitirnos a diversos cuerpos legales e instrumentos para aplicar de manera supletoria la legislación frente a la utilización de cámaras de videovigilancia como herramienta ciudadana de manera preventiva ante la delincuencia o como herramienta utilizada por diversos organismos que operan en el territorio nacional.

La Ley N°19.628 Sobre Protección De La Vida Privada es la primera norma, junto con la Constitución Política de la República, a las que debemos acudir al momento de encontrar la regulación de la videovigilancia en Chile. La Constitución, porque el empleo de estos mecanismos encuentra sus límites en los derechos que ésta ha consagrado, principalmente el derecho a la privacidad, que es el que nos concierne; y la Ley N°19.628 Sobre Protección De La Vida privada, porque las grabaciones son un tipo de dato personal que también debe ser regulado respecto a su extensión, límites y conceptos por esta normativa, al no encontrar una norma particular para estos casos.

La Ley N°19.628 en su artículo 2, letra o), indica que el tratamiento de datos es *“cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier*

---

<sup>30</sup> Ley N°1.853. Código de Procedimiento Penal. Chile, 19 de febrero de 1906.

*otra forma*<sup>31</sup>; la letra d) se refiere a los datos sensibles, estos son *“aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”*<sup>32</sup>; y la letra f) a las fuentes accesibles al público, las que son *“los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes”*<sup>33</sup>.

Además de las normativas ya mencionadas, el uso de cámaras de seguridad en la vía pública también se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, donde el artículo 181 señala que *“Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados”*<sup>34</sup>. El artículo 222, que se refiere a la interceptación, señala que: *“La interceptación de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al ministerio público, quien la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas”*<sup>35</sup>. Y, por último, el artículo 323, que se refiere a las grabaciones como medio de prueba, indica sobre los medios de prueba que no se encuentren regulados expresamente que *“Podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fotografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe”*<sup>36</sup>.

---

<sup>31</sup> LEY N° 19.628. Sobre Protección De La Vida Privada. Santiago, Chile, 1999.

<sup>32</sup> LEY N° 19.628. Sobre Protección De La Vida Privada. Santiago, Chile, 1999.

<sup>33</sup> LEY N° 19.628. Sobre Protección De La Vida Privada. Santiago, Chile, 1999.

<sup>34</sup> Código de Procedimiento Penal. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, 1906.

<sup>35</sup> Código de Procedimiento Penal. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, 1906.

<sup>36</sup> Código de Procedimiento Penal. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, 1906.

También debemos mencionar la Ley N°19.974 Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que Crea la Agencia Nacional de Inteligencia, la que al referirse a los procedimientos especiales para la obtención de información en el cumplimiento de la inteligencia policial que corresponde Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, señala en su artículo, 24 letra c): *“La escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual”*<sup>37</sup>. Considerando lo señalado, ante el sostenido crecimiento de la actividad delictiva en el territorio nacional, estos procedimientos cobran gran relevancia como método preventivo, ya que son una nueva herramienta que puede contribuir a disminuir los índices delictuales y resolverlos.

Es precisamente en este contexto que durante el año 2023 el Ministerio del Interior puso en marcha el plan de intervención estratégica llamado “Calles Sin Violencia”, que opera a lo largo de 46 comunas a nivel nacional. El objetivo de este plan transversal, que involucra el actuar del Ministerio Público en conjunto con las policías, tiene como objeto la persecución penal efectiva, mayores patrullajes policiales, fiscalización de infracciones e incivildades e intervención comunitaria y la recuperación de espacios públicos. Para la implementación del plan, las comunas fueron elegidas en base a la alta frecuencia de homicidios según cifras del observatorio de homicidios, y dando prioridad a las capitales regionales<sup>38</sup>.

Adicional a lo anterior, en la Cuenta Pública realizada el 20 de junio del año 2023, el Presidente de la República, Gabriel Boric Font, sostuvo que el plan se verá reforzado con la siguiente promesa: *“...vamos a continuar reforzando la acción en el territorio y vamos a instalar en Chile el primer sistema de televigilancia que use inteligencia artificial y que se acompaña con un servicio de atención de emergencias que integra, en una plataforma única, a todos los servicios que las atienden. Comenzaremos en la Región Metropolitana, monitoreando mediante inteligencia*

---

<sup>37</sup> Ley N° 19.974. Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia. Santiago, Chile. 2004.

<sup>38</sup>GOB, Noticias Gobierno de Chile. Plan Calles sin Violencia es lanzado en comuna de Santiago: Estos son sus detalles [en línea]. [fecha de consulta 13 de septiembre, 2023] Disponible en: <<https://www.gob.cl/noticias/plan-calles-sin-violencia-es-lanzado-en-comuna-de-santiago-estos-son-sus-detalles/>>

*artificial, miles de cámaras de seguridad para pesquisar autos con encargo de búsqueda, personas perdidas y personas buscadas por la justicia”.*

Esto nos permite entender la importancia en la utilización de videocámaras de seguridad, ya que nos anuncia un incremento sostenido en su empleo por parte de la autoridad y la conciencia acerca de su necesidad. No obstante, esto nos hace cuestionarnos ¿cuál será la normativa aplicable a estas?, si acaso bastará con la legislación vigente o si habrá quienes consideren una vulneración a su derecho a la intimidad por el hecho de encontrarse con estas en la vía pública. Respecto a esta interrogante nos parece importante referirnos a la situación ocurrida en Argentina. Una medida similar fue empleada en Buenos Aires, a través del SRFP (Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos), que sin embargo resultó contraproducente, no logró los resultados deseados y creó una problemática que llevó a este sistema a su desuso por declararse inconstitucional. La magistrada que dictó la resolución que declaró su inconstitucionalidad señaló que *“el SRFP se implementó sin cumplir con los recaudos legales de protección a los derechos personalísimos de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires”*<sup>39</sup>.

Paralelo a esto, es importante mencionar también la videovigilancia empleada por las municipalidades a lo largo del país. Estas, a través de diferentes dispositivos de video, graban en la vía pública para la prevención, detección y posterior persecución de delitos, lo que ha generado controversia con los habitantes de dichas comunas. El ejemplo más claro es el caso de la Municipalidad de Las Condes, que fue una de las comunas pioneras en la utilización de cámaras de videovigilancia en diversos aparatos tecnológicos como drones o globos de vigilancia. Aparatos que tienen la capacidad de desplazarse en el aire, abordando un territorio más extenso y por lo tanto logran un rango de visión más amplio.

Para comprender el rol de las municipalidades en la vigilancia dentro de las comunas, es menester destacar la ley N°18.695 Orgánica Constitucional de

---

<sup>39</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES [en línea]. Argentina. [fecha de consulta 06 de diciembre de 2023]. Disponible en: <<https://defensoria.org.ar/noticias/inconstitucionalidad-del-sistema-de-reconocimiento-facial-de-profugos-2/>>

Municipalidades, la que en su artículo 4 letra j) señala que: *“Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad”*<sup>40</sup>.

En el Decreto N°7575 de la Municipalidad de las Condes, respecto al uso del sistema de aeronaves pilotadas a distancia, se señala el artículo anteriormente mencionado para hacer uso de estas herramientas dentro de sus facultades y además otras normas tales como el Oficio N°002309 del 6 de marzo de 2017 del Consejo para la Transparencia, sobre recomendaciones a las municipalidades respecto a la instalación de dispositivos de videovigilancia conforme a las disposiciones de la Ley N°18.268. Algunas de ellas fueron: *“1. La grabación y captación de imágenes debe efectuarse con fines exclusivos de seguridad comunal. 2. Las imágenes sólo podrán ser captadas en lugares públicos. Excepcionalmente podrán ser captadas en lugares privados abiertos cuando se trate de la persecución por un hecho constitutivo de delito flagrante. 3. El municipio es el responsable legal del tratamiento de las imágenes grabadas o capturadas. 4. Se deben implementar medidas de seguridad para la protección de imágenes, de forma de impedir que terceros accedan a su contenido. 5. Las imágenes deberán ser destruidas dentro de los 30 días desde que estas hayan sido grabadas o captadas”*<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> LEY N°18.695. Orgánica Constitucional de Municipalidades. Ministerio del Interior, Santiago, Chile. 2006.

<sup>41</sup> Decreto N°7575. Manual de procedimiento RPAS. Las Condes, 26 de octubre de 2017.

## CAPÍTULO 2: DERECHO A LA PRIVACIDAD Y USO DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN DERECHO COMPARADO

---

### 2.1. EL DERECHO COMPARADO RELATIVO AL TRATAMIENTO DE LA PRIVACIDAD

El derecho comparado, relativo a cómo se trata el derecho a la privacidad, es un campo de estudio multidisciplinario y bastante complejo que se ocupa de analizar y comparar las diferentes normativas y enfoques legales que existen en distintos países con relación a la protección de la privacidad de los individuos. En un mundo cada vez más interconectado y digitalizado, el derecho a la privacidad se ha convertido en una preocupación fundamental para todas las sociedades modernas y por ello es importante analizar la forma en que algunas legislaciones externas a la nuestra abordan dicha materia.

En primer lugar, debemos entender que el derecho a la privacidad es un derecho humano reconocido internacionalmente, el cual deriva de la dignidad inherente a la persona y se encuentra consagrado en diversos instrumentos legales a nivel global como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. Sin embargo, la forma en que se protege y se interpreta este derecho varía significativamente de un país a otro.

En Latinoamérica, el derecho a la privacidad se encuentra consagrado de manera relativamente uniforme en las Constituciones, siendo expresada junto a otras garantías como el derecho al honor, la imagen, entre otros. Por otra parte, en el derecho anglosajón, aquello relacionado a la vida privada o la privacidad se le denomina como *right to privacy*. El profesor Francisco Sanz Salguero analiza el criterio que ha tenido la Corte Suprema respecto del tratamiento que da al derecho a la privacidad. Sostiene que *“la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados*

*Unidos ha interpretado (en general) que lo privado incluye materias concernientes al cuerpo, la familia y las relaciones íntimas y personales del individuo*<sup>42</sup>.

Una de las razones principales por las que resulta necesario realizar todas estas comparaciones es la existencia de diferentes sistemas legales y jurídicos en todo el mundo. Mientras algunos países adoptan un enfoque más progresista y amplio en la protección de la privacidad, otros pueden tener regulaciones más restrictivas o carecer de marcos normativos sólidos para abordar esta cuestión. Pero también es importante destacar que el derecho a la privacidad no es absoluto y puede entrar en conflicto con otros derechos e intereses legítimos, como la seguridad nacional, el orden público o la libertad de expresión. Por lo tanto, nuestra referencia al derecho comparado tiene como objetivo examinar cómo se resuelven estos conflictos en diferentes sistemas legales y cómo se establecen los equilibrios entre la protección de la privacidad y otros valores sociales. Por ejemplo, en el contexto de la privacidad, uno de los temas de más debate es la regulación de la recopilación, almacenamiento y uso de datos personales, especialmente en el contexto de las tecnologías digitales, las cuales están cada vez más presentes en la vida de las personas.

En lo que respecta al uso de cámaras de vigilancia, son pocos los países que cuentan con una legislación específica. Entre aquellos que sí cuentan con cuerpos normativos que regulan la materia en cuestión se encuentra: España, Argentina y Estados Unidos.

### **2.1.1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA**

En la legislación española, primero podemos observar que el derecho a la privacidad se encuentra consagrado en su Constitución de 1978, en la que se reconoce como derecho fundamental, precisamente en su artículo 18, el cual

---

<sup>42</sup> SANZ SALGUERO, Francisco Javier. Relación entre la protección de los datos personales y el derecho de acceso a la información pública dentro del marco del derecho comparado. *Ius et Praxis*, 22(1): 326, 2016.

dispone lo siguiente: *“1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

*2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*

*3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.*

*4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”<sup>43</sup>.*

Además, es importante destacar que España es parte del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que en su artículo 8 dispone:

*“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*

*2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”<sup>44</sup>.*

Para efectos prácticos, la esfera de la intimidad protege tanto elementos físicos e instrumentales (como la propia vivienda, las comunicaciones privadas o todo lo relativo a la correspondencia), como elementos sustanciales que suponen determinados datos sensibles sobre el individuo (su ideología, religión, creencias, vida sexual o salud). Así lo señala el abogado español Víctor Salgado<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Constitución Política Española. Madrid, España, 1978.

<sup>44</sup> Constitución Política Española. Madrid, España, 1978.

<sup>45</sup> Telos [en línea]. SALGADO SEGUIN, Víctor. Intimidad, privacidad y honor en Internet. [fecha de consulta: 5 septiembre 2023]. Disponible en: <<https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero085/intimidad-privacidad-y-honor-en-internet>>

Dicho lo anterior, el Código Penal Español en su libro II título X, otorga jurisdicción a los delitos en contra la intimidad, imagen e inviolabilidad del domicilio, específicamente en el artículo 197, 197 bis y ter, el cual establece que cualquier persona que para obtener algún tipo de secreto vulnere alguno de estos derechos, se les impondrán penas que van desde los 6 meses hasta los 2 años<sup>46</sup>.

Por lo que se refiere al uso de cámaras de seguridad en lugares de acceso público, existe el denominado Reglamento General de Protección de Datos, éste tiene por objeto salvaguardar los derechos de las personas naturales en relación con el tratamiento de sus datos personales con el objetivo de asegurar estándares de seguridad elevados y que se adapten a la era digital en la cual nos encontramos. Este reglamento se aplica desde el 25 de mayo de 2018 y se regula mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo de 27 de abril de 2016<sup>47</sup>.

Particularmente, en España, además del reglamento mencionado anteriormente, el uso de la videovigilancia se regula mediante la Ley orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos Personales y garantía de los derechos digitales<sup>48</sup>, la cual tiene una importante característica que la hace especial respecto al derecho a la privacidad, ya que el reglamento no se aplica a las personas jurídicas y la ley sí.

No obstante, el Reglamento si protege los datos de las personas físicas que trabajan en él. Esto se recoge a través de los artículos 2 y 3 del RGPD, que no abarca los datos de las personas físicas en el ámbito de las puertas adentro, puesto que el objetivo de protección apunta a la persona en particular, pero no lo que ellas hacen dentro de la esfera de su intimidad.

*“Por su parte, desde un punto de vista estrictamente territorial, no entran dentro del ámbito del RGPD los datos que reúnan tres condiciones de forma acumulativa:*

---

<sup>46</sup> Ley Orgánica 10/1995. España, 24 de mayo de 1996.

<sup>47</sup> Reglamento 2016/679. Parlamento Europeo y Consejo de Bruselas, 27 de abril de 2016.

<sup>48</sup> Ley Orgánica 3/2018. de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. España, 6 de diciembre de 2018.

1. *Que el responsable del tratamiento no tenga su sede en la UE.*
2. *Que el tratamiento de datos no se relacione con la oferta de bienes.*
3. *Servicios a los usuarios de la UE ni con el seguimiento de su comportamiento en la Unión y que en la sede del encargado del tratamiento no se aplique el derecho internacional público*<sup>49</sup>.

La legislación española regula fuertemente el uso de cámaras de seguridad, en concreto la Ley Orgánica 4/1997 por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. Esta tiene por objeto la grabación y posterior tratamiento de imágenes y sonido, delimitando su aplicación exclusivamente a lugares públicos, tanto abiertos como cerrados, prohibiendo así cualquier tipo de grabación en viviendas o recintos cerrados a excepción de que se cuente con el consentimiento de aquel que está siendo grabado o de una orden judicial que así lo autorice.

En cuanto a la protección de derechos fundamentales, la ley en su artículo 6 establece los principios de utilización de videocámaras, siendo presidida por el principio de proporcionalidad, que a su vez tiene una doble versión: la idoneidad y la intervención mínima. En el primer caso determina que sólo podrán emplearse cámaras cuando resulte adecuado en una situación concreta, mientras que en el segundo se exigirá una ponderación; en cada caso deberá tenerse en consideración la finalidad pretendida y la posible afectación al derecho al honor, la propia imagen y la intimidad de las personas<sup>50</sup>.

Por otro lado, en lo relativo a la conservación de estas grabaciones, la norma establece que deberán ser destruidas en el plazo máximo de un mes de su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas

---

<sup>49</sup> CONCEPTOS JURIDICOS. Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). [en línea] [consulta: 03 de septiembre de 2023]. Disponible en: <<https://www.conceptosjuridicos.com/reglamento-general-proteccion-datos>>

<sup>50</sup> MONDACA ROSAS, Iván. *Sonría, lo estamos grabando la legitimidad en el establecimiento de cámaras de vigilancia* (Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile: Universidad de Chile, Escuela de Derecho, 2018. 90 p.

graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

Finalmente, respecto de las personas potencialmente grabadas, el artículo 9 sostiene que el público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas y que éstas podrán ejercer los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura, pudiendo negarse el acceso a esta siempre que pudiera derivarse para la defensa del Estado, la seguridad pública, la protección de derechos y libertades de terceros o las necesidades de investigaciones.

### **2.1.2. LEGISLACIÓN ARGENTINA**

En el caso argentino encontramos legislación sobre el uso de videocámaras de vigilancia y con la protección de los datos personales, en primer lugar, en la Resolución 238/2012 del Ministerio de Seguridad de la Presidencia de la Nación y, en segundo lugar, en la Disposición 10/2015 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

#### **I. Resolución 238/2012 del Ministerio de Seguridad de la Presidencia de la Nación**

Al igual que en el caso español, esta norma tiene como fundamento resguardar el derecho humano a la seguridad. Que la instalación de videocámaras de seguridad sea una herramienta tecnológica que contribuya a la prevención del delito, además de ser un recurso que sea un sustento probatorio para aquellas víctimas de delitos.

La instalación y utilización de dichas videocámaras queda limitada a los espacios públicos. Señala el artículo 7 en su inciso final que: *“La justificación de la ubicación y localización de los dispositivos debe responder a criterios objetivos, mensurables*

*y razonablemente vinculados a las demandas de seguridad ciudadana frente a las problemáticas locales existentes*<sup>51</sup>”

Vemos que la instalación debe obedecer a sitios que tengan una tasa alta de comisión de delitos o que generen una problemática para la población local. El legislador intenta regular su instalación solo cuando esta tenga una justificación, a fin de no afectar las garantías constitucionales de las personas.

En cuanto a su marco de aplicación, el artículo 2 limita la supervisión, monitoreo y uso de videocámaras de seguridad exclusivamente a las autoridades públicas competentes, debiendo garantizar un funcionamiento sustentado en principios de legalidad y respeto de la privacidad de las personas (artículo 19 de la Constitución Nacional; artículo 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 11, incisos 2 y 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica—; Normas Supranacionales de Jerarquía Constitucional, en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Sobre estos principios se exige una advertencia de cámara de videovigilancia a fin de otorgar un consentimiento previo e informado a quienes pudiesen ser grabados. Y respecto de las imágenes generadas, si esta no tiene relación con la prevención y conjuración de delitos, deberá ser eliminada.

A diferencia de la legislación española, que establece un plazo de un mes para ser borrado, la legislación argentina no hace referencias a plazos en que deben almacenarse dichas grabaciones. Son las mismas provincias las que regulan el plazo de almacenamiento de estos datos. La provincia de Santa Fe el límite de almacenamiento son 30 días, mientras que en Corrientes y San Luis el límite puede llegar a los dos años<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> Resolución 283/2012. Protocolo general de funcionamiento de videocámaras en espacios públicos. Ministerio de Seguridad, Buenos Aires, Argentina, 2012.

<sup>52</sup> MONDACA ROSAS, Iván. Sonría, lo estamos grabando la legitimidad en el establecimiento de cámaras de vigilancia (Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile: Universidad de Chile, Escuela de Derecho, 2018. 100 p.

## II. Disposición 10/2015 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales

Este cuerpo legal se encarga de regular la recolección de los datos, en particular de las imágenes de videocámaras.

El artículo 1 hace una excepción respecto del consentimiento previo para la obtención de imágenes. Señala que: *“Siempre y cuando la recolección de las imágenes personales no implique una intromisión desproporcionada en su privacidad, no será necesario requerir el consentimiento previo del titular del dato en los siguientes casos:*

*a) los datos se recolecten con motivo de la realización de un evento privado (se realice o no en espacio público) en el que la recolección de los datos sea efectuada por parte del organizador o responsable del evento; o*

*b) la recolección de los datos la realice el Estado en el ejercicio de sus funciones, siendo en principio suficiente notificación de los requisitos del artículo 6° de la Ley N° 25.326 su publicación en el Boletín Oficial (conforme artículo 22 de la Ley N° 25.326); sin perjuicio de ello, en las oficinas y/o establecimientos públicos deberá hacerse saber dicha recolección conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo; o*

*c) los datos se recolecten dentro de un predio de uso propio (por ejemplo: ser propiedad privada, alquilado, concesión pública, etc.) y/o su perímetro sin invadir el espacio de uso público o de terceros, salvo en aquello que resulte una consecuencia inevitable, debiendo restringirlo al mínimo necesario y previendo mecanismos razonables para que el público y/o los terceros se informen de una eventual recolección de su información personal en tales circunstancias<sup>53</sup>.*

Debido a la magnitud de ciertos eventos, quedan excluidos del consentimiento previo, teniendo como límite la proporcionalidad, entendiendo esta como aquel

---

<sup>53</sup> Disposición 10/2015. Dirección nacional de protección de datos personales. Ministerio de justicia y derechos humanos, Buenos Aires, Argentina. 2015.

principio que prohíbe que las acciones de los poderes públicos sean excesivas y se establece la obligación de que estén contenidas dentro de sus propios límites.<sup>54</sup>

### **2.1.3. LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE**

Para referirnos a la legislación estadounidense, debemos tomar en consideración que, aunque la Constitución de los Estados Unidos no menciona explícitamente el derecho a la privacidad, la Corte Suprema ha interpretado que este derecho está implícito en la Cuarta Enmienda, que protege contra registros y allanamientos irrazonables por parte del Gobierno. Además, el derecho a la privacidad también ha sido reconocido en varias decisiones judiciales posteriores.

En la legislación vigente de Estados Unidos existen varias leyes que abordan el derecho a la privacidad en diversos ámbitos, como la Ley de Privacidad de las Comunicaciones Electrónicas (ECPA por sus siglas en inglés) de 1986, la Ley de Libertad de Acceso a la Información Personal de 1979, la Ley de Privacidad a la Información de 1979, Ley de Portabilidad y Responsabilidad del Seguro Médico (HIPAA por sus siglas en inglés, Ley de Protección de la Privacidad en la Era Digital (DPPA por sus siglas en inglés), entre otras donde cabe destacar las siguientes:

La Ley de Protección de la Privacidad en la Era Digital (DPPA) es una ley federal que protege la privacidad de la información contenida en los registros de vehículos de motor. Establece restricciones sobre la divulgación y el uso de esta información y permite a las personas demandar a quienes violen estas restricciones; la Ley de Educación y Derechos de Privacidad de la Familia (FERPA por sus siglas en inglés) es una ley federal que protege la privacidad de los registros educativos de los estudiantes. Establece restricciones sobre la divulgación de estos registros y garantiza a los padres y estudiantes el acceso y control sobre la información educativa personal.

---

<sup>54</sup> ARNOLD, Rainer; MARTINEZ ESTAY, José Ignacio; ZUÑIGA URBINA, Francisco. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Estudios constitucionales. 10(1): 68 p.

Además de estas leyes específicas, existen otras leyes y regulaciones que abordan la privacidad en áreas como el comercio electrónico, la publicidad en línea y la protección de datos personales. Sin embargo, es importante destacar que Estados Unidos no cuenta con una ley de privacidad integral a nivel federal que cubra todos los aspectos de la privacidad personal.

En los últimos años, ha habido un creciente debate en dicho país sobre la necesidad de una legislación de privacidad más amplia y robusta. Varios Estados, como California, han promulgado leyes de privacidad más estrictas, como la Ley de Privacidad del Consumidor de California (CCPA por sus siglas en inglés).

Así, la Ley 1798.15 consagra que todas las empresas con fines de lucro que recopilen o almacenen información personal de los residentes de California deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- *“Un negocio que genera ingresos brutos anuales por encima de los 25 millones de dólares.*
- *Un negocio que comparta o reciba información personal de más de 50000 residentes de California anualmente.*
- *Una compañía que obtiene al menos el 50% de sus ingresos anuales por la venta de información privada de los residentes de California”.*<sup>55</sup>

Desde la perspectiva de los derechos constitucionales, la Corte Suprema Estadounidense ha reconocido que la capacidad de libertad de expresión incluye a su vez, el derecho a no revelar la identidad, para así resguardar los espacios de privacidad de las personas. Ejemplo de esto es el caso *Watchtower Bible & Tract Soc’y of N.Y., Inc. v. Village of Stratton*<sup>12</sup>, en él la Corte señaló que el requisito de que se identifique a un representante electoral, quien hace puerta a puerta en una solicitud para obtener un permiso presentada en la oficina del alcalde y que ella sea

---

<sup>55</sup> ORTEGA, Cristina. QuestionPro [en línea]: ¿Qué es la CCPA o Ley de Privacidad del Consumidor de California? [fecha de consulta: 04 noviembre del 2023]. Disponible en: <<https://www.questionpro.com/blog/es/que-es-la-ccpa-o-ley-de-privacidad-del-consumidor-de-california/>>

puesta a disposición del público para inspección, trae como resultado una renuncia al anonimato que el tribunal se dedica a proteger<sup>56</sup>.

Finalmente, siguiendo dicha lógica, “The Constitution Project” sostiene que difícilmente existirá protección del mencionado anonimato, cuando se utilizan cámaras cada vez más potentes y eficaces en espacios públicos, que permitan entregar antecedentes al gobierno o a terceros sobre la identidad de las personas, respecto de lo que dicen o lean, o sobre a quiénes se encuentran vinculadas<sup>57</sup>.

## **2.2. TRATADOS INTERNACIONALES QUE RECONOCEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD**

Los tratados internacionales son de gran importancia en todo ordenamiento jurídico. Uno de sus principales objetivos es la promoción de la convivencia pacífica entre diversos Estados, además de enriquecer su normativa interna en distintos ámbitos que cobran relevancia y requieren protección y/o consagración a través del tiempo y son consecuencia de la evolución de las sociedades modernas.

La Convención de Viena de 1969, aprobada por nuestro país el año 1981, señala que los tratados internacionales, en sentido amplio, son *“un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya sea que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, y con independencia de denominación particular”*<sup>58</sup>. A modo más detallado, el profesor Agustín Squella Narducci indica que *“Los tratados son pactos o acuerdos que suscriben dos o más Estados y tienen por finalidad crear derechos y obligaciones para los Estados que concurren a ellos, u organizar entidades internacionales que*

---

<sup>56</sup> THE CONSTITUTION PROJECT [en línea]: Guidelines for public video surveillance. [fecha de consulta 27 de octubre del 2023]. Disponible en: <[https://www.law.berkeley.edu/files/Video\\_surveillance\\_guidelines.pdf](https://www.law.berkeley.edu/files/Video_surveillance_guidelines.pdf)>

<sup>58</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969.

*no son Estados y establecer la competencia de esas entidades y el modo cómo habrán de relacionarse con los Estados*<sup>59</sup>.

Estos tratados surgen originalmente en la historia como un instrumento para alcanzar acuerdos de paz entre distintos pueblos o naciones, pero han evolucionado para responder a necesidades específicas que experimenta la población y a problemáticas que nacen producto del desarrollo de los seres humanos como sociedad civilizada, siendo una de ellas y de las de mayor importancia el resguardo a los derechos que emanan de la naturaleza humana, dentro de los cuales encontramos el derecho a la privacidad.

En nuestro país, los tratados internacionales constituyen una de las fuentes formales del derecho. *“Por fuentes formales del derecho se entiende los distintos procedimientos de creación de normas jurídicas, así como los modos de exteriorización de éstas y los continentes donde es posible hallarlas, tras los cuales procedimientos es posible identificar un órgano, una autoridad, una fuerza social o sujetos de derecho que tienen competencia para producir normas jurídicas, competencia que les es otorgada por el mismo ordenamiento jurídico al que pasan a incorporarse las nuevas normas por ellos creados*<sup>60</sup>, y su principal regulación se encuentra en la Constitución Política de la República, que en su artículo 5, inciso 2, destaca que: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*<sup>61</sup>, para luego, en artículos posteriores, señalar la forma en que estos entraran a formar parte del ordenamiento jurídico nacional, siguiendo un procedimiento similar al de la formación de una ley.

---

<sup>59</sup> SQUELLA NARDUCCI, Agustín. Introducción al derecho. Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2011. 342 p.

<sup>60</sup> SQUELLA NARDUCCI, Agustín. Introducción al derecho. Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2011. 294 p.

<sup>61</sup> Constitución Política de la República. Chile, 22 de septiembre de 2005.

Sin embargo, lo anterior, la regulación de estos ha dejado dudas en cuanto a su posición jerárquica. La jerarquía de los tratados internacionales en nuestro país es una tema que ha sido objeto de múltiples debates, tanto para la aplicación de estos en la Constitución que nos rige en la actualidad (Constitución de 1980), como en su posible aplicación y regulación si se aprueba un nuevo texto constitucional, cuestión que en la actualidad sigue siendo un tema controvertido, especialmente respecto de aquellos que tratan sobre los derechos humanos y sobre el alcance e interpretación del artículo quinto.

Respecto de esta situación, el abogado y político Edgardo Riveros Marín se pronuncia y señala que *“debiera bastar para determinar el rango constitucional de los tratados sobre derechos humanos. No obstante, como han existido interpretaciones discrepantes al respecto es conveniente dejar establecido expresamente esta jerarquía en la Constitución. Se debe tener presente que la norma indicada fue impulsada, entre otras razones, por la experiencia vivida por nuestro país con la aplicación en el ámbito interno del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966”*<sup>62</sup>.

El artículo 5 *“ha sido largamente discutido por la doctrina, con relación al problema de la jerarquía que estos tratados tendrían en el ordenamiento nacional. La Constitución no fija una norma expresa respecto de su jerarquía. Desde el nivel del Derecho internacional público, se ha entendido que es cada Estado el que determina la jerarquía entre el derecho nacional y el internacional”*<sup>63</sup>. Aun así, respecto a los derechos que emanan de la naturaleza humana, *“En los últimos años, la Corte Suprema ha sostenido constantemente que los tratados internacionales sobre derechos humanos son normas complementarias a la Carta Fundamental y ha invocado el núcleo duro del ius cogens, reconociéndole preeminencia sobre el derecho interno. Esta posición es sustentada por la mayoría de los expertos en derecho constitucional, en especial por quienes participaron directamente en la*

---

<sup>62</sup> Diario Constitucional.cl [en línea]. Santiago, Chile. RIVEROS, Edgardo. [fecha de consulta: 20 septiembre de 2023]. Disponible en: <<https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-debate-en-torno-al-derecho-internacional-y-la-constitucion/>>

<sup>63</sup> GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo. Diccionario constitucional chileno. Primera edición. Santiago, Chile. 2014. 888 p.

*reforma realizada al artículo 5° en 1989, que abrió paso al proceso democrático. Así lo señalan José Antonio Viera Gallo y Valeria Lubbert, en su artículo "Los tratados sobre derechos humanos en la jurisprudencia chilena"*<sup>64</sup>.

Dicho lo anterior, es importante para la materia que nos interesa en este trabajo, mencionar algunos de los diferentes tratados internacionales que ha ratificado nuestro país, en los que se consagra específicamente el derecho a la privacidad o a la vida privada.

Primero encontramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mencionado anteriormente, que fue ratificado por Chile en 1972. Este señala en su artículo n°17 que *"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"*.<sup>65</sup>

Además, su artículo n°14 indica: *"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública,*

---

<sup>64</sup> LLANOS, Hugo. RIVEROS, Edgardo. DIARIO CONSTITUCIONAL [en línea]. Santiago, Chile. [fecha de consulta: 20 septiembre de 2023] Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/jerarquia-constitucional-de-los-tratados-de-derechos-humanos-en-chile>>

<sup>65</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 23 de marzo de 1976.

*excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores*<sup>66</sup>.

Luego podemos mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada el año 1990, que indica: *“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*<sup>67</sup>.

Cabe destacar que posteriormente en 1993 Chile ratifica el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el que indica en su artículo 1 que: *“Todo Estado Parte en Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo*<sup>68</sup>.

En el ámbito laboral, el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familias, ratificado por nuestro país el año 2005, prescribe que: *“Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*<sup>69</sup>.

---

<sup>66</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 23 de marzo de 1976.

<sup>67</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. Organización de los Estados Americanos, 1969.

<sup>68</sup> Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos. Organización de las Naciones Unidas, 1966.

<sup>69</sup> Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Organización de las Naciones Unidas, 1990.

Finalmente, la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, ratificada el año 2008 consagra en su artículo 22 el respeto a la privacidad, señalando que:

*“1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o sus modalidades de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.*

*2. Los Estados Parte protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás”<sup>70</sup>.*

En el mismo año se ratificó su protocolo que reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para recibir comunicaciones de víctimas de vulneración a los derechos consagrados en el tratado, siempre y cuando sus países sean parte del protocolo.

Como podemos ver, a lo largo del tiempo nuestro país ha suscrito distintos tratados que pretenden proteger este derecho que hoy en día es cada vez más importante debido al tráfico de datos. Es más, además de estos tratados internacionales es interesante destacar el rol de algunas organizaciones internacionales de las cuales formamos parte, como la OCDE, que ha realizado algunas sugerencias, como vimos en capítulos anteriores, para adecuar nuestra normativa vigente al mundo globalizado, procurando la protección de la privacidad.

---

<sup>70</sup> Decreto 201. Promulga la convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo. Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile. 2008.

## 2.3. JURISPRUDENCIA EN SISTEMAS COMPARADOS ACERCA DEL USO DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN LUGARES PÚBLICOS

### 2.3.1 España Roj: SAN 2637/2023 - ECLI:ES:AN: 2023:2637, 25 de mayo de 2023.

Este caso acontece en Madrid, España y trata de una reclamación interpuesta el 1 de junio de 2021 ante la Agencia Española de Protección de Datos dirigida contra la Comunidad de Propietarios DIRECCIÓN, donde la parte reclamante señala que *“Tienen varias cámaras de video vigilancia grabando zona exterior de vía pública. Se adjunta fotografía donde se aprecia que no graban ningún portal ni parecido, sino, las aceras exteriores a la finca. Alrededor de toda la finca pasa exactamente lo mismo donde no graban o enfocan perímetro sino exterior vía pública incluso al lado de un parque infantil en el paseo Gregorio marañón”*<sup>71</sup>. La Directora de la Agencia Española de Protección de Datos impuso:

- Una multa de 3000€ a la Comunidad de Propietarios DIRECCION00, por infringir el artículo 5.1.c) RGPD (Reglamento General de Protección de Datos, de la Unión Europea), que señala lo siguiente: *“1. Los datos personales serán: c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para que son tratados («minimización de datos»)*<sup>72</sup>; y
- regularizar dentro del plazo de un mes el ángulo orientativo de la cámara en cuestión, aportando una impresión de pantalla que indique fecha y hora que de cuenta de dicha corrección. Esto en virtud del artículo 58.2 del RGPD, el que indica que la autoridad dispone de diversos poderes correctivos, ya que la comunidad de propietarios *“dispone de un sistema de video-vigilancia que afecta a zona de tránsito público sin causa justificada, pues en su apreciación*

---

<sup>71</sup> Expediente N.º: PS/00448/2021. Agencia Española de Protección de Datos, Madrid, España, 2021.

<sup>72</sup> Reglamento general de protección de datos, 679/2016. Parlamento Europeo y del Consejo, 2016.

*exterior las cámaras están orientadas excesivamente hacia dicha zona y se realiza un control excesivo de la zona pública sin causa justificada*<sup>73</sup>.

Frente a esta resolución, la comunidad de propietarios interpone un recurso contencioso-administrativo, con fecha 10 de enero de 2022, exponiendo algunos de los siguientes argumentos:

- Los dispositivos de videovigilancia se encuentran enfocando la valla perimetral de la finca. El margen derecho captado corresponde a la valla perimetral de la urbanización y sobre los lugares públicos colindantes a la comunidad. Los aparatos poseen una máscara de ocultación que les impide captar imágenes.
- Las cámaras de vigilancia permanecen instaladas desde la construcción nueva debido a que se han producido hechos lamentables en el curso de su existencia, siendo este el móvil que llevó a la contratación de la empresa Carlús Sistemas de Seguridad S.L., para mantener la seguridad en el edificio.
- La AEPD omitió pronunciarse acerca de ese informe y el lugar no fue visitado por funcionario alguno. Dio por sentado lo señalado por la parte denunciante y omitió el hecho de que las cámaras que apuntan hacia la vía pública cuentan con máscaras de ocultación, con las cuales no existe visibilidad de la zona ni se almacena registro alguno de imagen.

Sin embargo la argumentación anterior el recurso interpuesto es desestimado, pues se indica, por ejemplo, que es suficiente leer la resolución objeto de la impugnación para rechazar el recurso, ya que las pruebas son suficientes y se estima que efectivamente estas apuntan a la vía pública sin motivo justificado, con una mala orientación, lo que se considera una infracción y vulneración al derecho a la privacidad.

---

<sup>73</sup> SAN 2637/2023 - ECLI:ES:AN: 2023:2637. Centro de Documentación Judicial, Madrid, España. 2023.

## 2.3 JURISPRUDENCIA ARGENTINA

### 2.3.2 Juzgado Federal de General Roca “SANDOVAL, Rubén – CUEVAS, Ángela Estela – NICOLAS LÓPEZ SANDOVAL sobre infracción ley 23.737 – resistencia o desobediencia a funcionario público” (Expte. N° FGR 787/2021/CA1).

Este caso acontece en la ciudad de General Roca, Argentina y consiste en la interposición de un recurso de apelación solicitando la nulidad de una orden de allanamiento al domicilio del Señor Nicolás López Sandoval, por considerar la defensa del recurrente que la autoridad obtuvo grabaciones sin mandato judicial previo para realizar las tareas de investigación que motivaron el allanamiento.

En cuanto a los hechos, el domicilio del señor Nicolás López Sandoval fue investigado por la autoridad competente mediante la utilización de un dispositivo de videovigilancia tipo dron, esto con el fin de constatar la existencia de plantas de cannabis en la vivienda del sujeto. El dispositivo logró comprobar el hecho y capturó diversas imágenes que sirvieron posteriormente para que la autoridad pudiera llevar a cabo el allanamiento.

El tribunal a quo, en contraposición al recurrente y como forma de repeler su solicitud, argumentó, en armonía con el dictamen efectuado por el Ministerio Público Fiscal que *“el alzamiento como el vuelo del DRONE fue efectuado en todo momento por un agente policial autorizado para el uso del mismo por las autoridades competentes, no violándose en ningún momento la intimidad del domicilio investigado o de persona alguna”*<sup>74</sup>. La actuación tuvo por motivo verificar el cultivo de marihuana en la vivienda y finalmente señaló que tanto la vigilancia como la toma de fotografías fueron autorizadas dentro del marco legal. Motivos por los que no se observaría afectación alguna que justificara anular las filmaciones efectuadas.

---

<sup>74</sup> Expte. N° FGR 787/2021/CA1. “SANDOVAL, Rubén – CUEVAS, Ángela Estela – LÓPEZ SANDOVAL, Nicolás sobre infracción ley 23.737 – resistencia o desobediencia a funcionario público”. Poder Judicial de la Nación, Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Argentina.

El auto que ordenó el allanamiento se fundó en un informe preventivo, el que se confeccionó a modo de respuesta a una orden del tribunal a quo que data del día 03 de marzo de 2021, para corroborar si en la dirección calle Urquiza N°1035 (aproximadamente) de la localidad de Lamarque había presencia de plantas de marihuana y si se diese infracción a la Ley 23.737 sobre tenencia de estupefacientes. Se utilizaron dispositivos dron para este fin y además se tomaron fotografías con zoom del sector del patio y lindero del domicilio del recurrente.

La Cámara Federal de Apelaciones se plantea si la orden genérica del magistrado fue suficiente para que la autoridad utilizara voluntariamente o por iniciativa propia el dispositivo para la vigilancia del inmueble, o si debieron contar con la fuerza y encontrarse habilitados expresamente por el magistrado. Estiman que es necesario valorar, por un lado, la intensidad de la intromisión estatal, y por otro lado, la expectativa de intimidad que tiene la persona que a pesar de ser menor a la que posee puertas adentro, pudo verse menoscabada.

Se considera que el mandato hecho por el magistrado no fue suficiente para pasar a llevar la garantía de privacidad, y que es necesaria la armonía entre los intereses comprometidos, para así asegurar adecuadamente la garantía del derecho a la intimidad consagrado en la Constitución Nacional Argentina, específicamente en su artículo n°19, el cual establece que: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”*<sup>75</sup>. Para la legislación, aun en el patio de la vivienda existe una expectativa de privacidad, ya que se entiende que en este espacio las personas desarrollan actividades que no quieren sean vistas por terceros y que no desarrollarían frente a estos o siendo observados por el Estado sin la existencia de una habilitación jurisdiccional especial para ello, contrastando justamente con el

---

<sup>75</sup> Expte. N° FGR 787/2021/CA1. “SANDOVAL, Rubén – CUEVAS, Ángela Estela – LÓPEZ SANDOVAL, Nicolás sobre infracción ley 23.737 – resistencia o desobediencia a funcionario público”. Poder Judicial de la Nación, Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Argentina.

artículo n°18 de la misma el cual establece *“la inviolabilidad del domicilio siendo la Ley le encargada de indicar la forma y los casos en los que procederá el allanamiento y ocupación”*<sup>76</sup>. Concluye que dicho lo anterior, si la actividad del Estado pasa a llevar la garantía de privacidad, se debe considerar la proporcionalidad de la medida adoptada y el derecho que está en juego.

Señala que *“no se busca censurar la toma de imágenes aéreas ni la utilización de este tipo de dispositivos o de otros medios tecnológicos que faciliten tareas investigativas en aras de la prevención general, sino determinar los alcances y requisitos mínimos para la disposición de esas injerencias estatales en lugares o espacios en los que, como aquí acontece y quedó dicho, es razonable colegir que existe una expectativa de intimidad legítima que, como tal, debe ser preservada”*<sup>77</sup>.

De lo expuesto anteriormente, se decide admitir el recurso deducido y así declarar la nulidad del auto que dispuso el allanamiento de la vivienda.

## **2.4. JURISPRUDENCIA ESTADOUNIDENSE**

En el país anglosajón, la Corte Suprema se ha pronunciado en varias ocasiones respecto al derecho de la privacidad y la colisión de derechos fundamentales que puede generar la obtención de material audiovisual mediante cámaras de videos. Principalmente si la obtención de este material atenta contra la cuarta enmienda de la Constitución de Estados Unidos, que señala lo siguiente: *“La cuarta enmienda protege a los ciudadanos de un registro y allanamiento poco razonable. El gobierno no puede llevar a cabo registros sin una orden, y estas órdenes deben ser decretadas por un juez y fundamentadas en una causa probable”*<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> Constitución de la Nación Argentina. Argentina, 3 de enero 1995.

<sup>77</sup> Expte. N° FGR 787/2021/CA1. “SANDOVAL, Rubén – CUEVAS, Ángela Estela – LÓPEZ SANDOVAL, Nicolás sobre infracción ley 23.737 – resistencia o desobediencia a funcionario público”. Poder Judicial de la Nación, Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Argentina.

<sup>78</sup> Constitución de los Estados Unidos de América. Philadelphia, 1789.

Producto de esta enmienda, tenemos que destacar el fallo que veremos a continuación y mencionar que debido al avance tecnológico la corte ha hecho una diferencia al momento de determinar si se vulnera la cuarta enmienda o no.

#### **2.4.1. UNITED STATES V TUGGLE.**

Durante los años 2013 y 2016, diversas fuerzas de orden investigaban una operación de distribución de metanfetamina. Con el fin de obtener evidencia y posteriormente poder procesar a los sujetos, se decidieron a instalar tres cámaras de videovigilancia en postes de servicio público. Las cámaras contaban con alta tecnología y apuntaban a la entrada de la casa de Travis Tuggle, quien era dueño del inmueble en conjunto con el señor Vaultonburg, ambos identificados como líderes de dicha operación de metanfetamina. Debido a mejoras en el entorno de la vivienda, las cámaras contaban con buena iluminación, por lo que pudieron grabar sin dificultades las 24 horas del día. Los oficiales de policía podían hacer *zoom* de manera remota y revisar el material obtenido en tiempo real o posteriormente.

De las grabaciones obtenidas, los agentes contaron con más de 100 encuentros en donde se sospechaba que existía intercambio de metanfetamina. Producto del material reunido en video, los oficiales obtuvieron y ejecutaron órdenes de registro en el domicilio y en otros lugares de interés para la operación, en conjunto con la corroboración de diversos testigos. En primera instancia, Tuggle y Vaultonburg fueron declarados culpables de conspirar por posesión y distribución de a lo menos 50 gramos de metanfetamina pura y un mínimo de 500 gramos de una mezcla de metanfetamina y otras sustancias.

Previo a dicha sentencia, los acusados sostuvieron que la obtención de la evidencia constituía una violación a la Cuarta Enmienda. La Corte Distrital negó dicha moción sosteniendo que el uso de cámara no constituía un allanamiento o registro, por ende, el argumento era poco razonable, ya que no se vulneraban derechos constitucionales.

Posteriormente, ante la Corte Suprema, que ha desarrollado dos posturas diferentes para identificar un allanamiento, sostiene lo siguiente: *“una búsqueda ocurre cuando el gobierno irrumpe físicamente sin consentimiento en 'un área constitucionalmente protegida para obtener información', o 'cuando existe una expectativa de que se infringe la privacidad que la sociedad está dispuesta a considerar razonable’”*<sup>79</sup>.

La primera opción que considera la Corte implica una intrusión física, la cual no es relevante para el caso en cuestión. Sin embargo, respecto a la segunda postura, se desprende que un allanamiento o búsqueda implica una infracción del Estado a una expectativa que la sociedad considera razonable. La parte recurrente sostuvo que la grabación constante y la posibilidad de que las fuerzas policiales pudieran manipular la videocámara para guiar y revisar las grabaciones constituía una especie de allanamiento. Sin embargo, esto no pudo ser probado. Teniendo como precedente el fallo *United States v Knotts*, la corte suprema ha expresado lo siguiente: *“Nada en la Cuarta Enmienda prohíbe a la policía de aumentar las facultades sensoriales que se les otorgan al nacer con la mejora que la ciencia y la tecnología les brindaron en ciertos casos”*<sup>80</sup>.

El principal argumento para rechazar al recurrido radica en que el Gobierno utilizó tecnología común ubicada donde los agentes tenían derecho legal a estar (es decir, en la vía pública, sin interferir en la propiedad privada de los investigados o recurrentes). Capturó eventos observables para cualquier transeúnte común, no invadió una expectativa de privacidad que la sociedad estaría dispuesta a aceptar como razonable. El uso prolongado e ininterrumpido de cámaras de poste no constituyó una búsqueda de la cuarta enmienda.

Por tanto, podemos concluir que no existió allanamiento ni vulneración a los derechos constitucionales, debido a que las videocámaras de seguridad se encontraban en la vía pública y lo obtenido en ellas pudo haber sido obtenido por transeúntes sin mayor esfuerzo dentro de las expectativas que la sociedad encuentra razonables.

---

<sup>79</sup> *United States v Tuggle*. N°20-2352 (7th Cir. 2021). 8 p.

<sup>80</sup> *United States v Tuggle*. N°20-2352 (7th Cir. 2021) 12 p.

Respecto al cambio de criterio que ha hecho la Corte Suprema, es menester mencionar el fallo de *United States v Katz*, que sentó un precedente para entender cuando existe una vulneración a la cuarta enmienda, señala que “Cuando una persona revela sus movimientos al público o a un tercero, el tribunal ha determinado que esto destruye esa expectativa de privacidad y, por lo tanto, la Cuarta Enmienda no protege dichos movimientos de la vigilancia policial sin orden judicial”. El fallo data de 1967 y ha sido la base para sentencias como la mencionada anteriormente.

Sin embargo, debido al avance tecnológico y nuevas tácticas de videovigilancia, la Corte Suprema de Estados Unidos se ha pronunciado el rastreo por GPS sin orden judicial del automóvil de un individuo en vías públicas y la recopilación de información histórica sobre la ubicación de sitios celulares van en contra de la Cuarta Enmienda. A pesar de que ambos tipos de información están expuestos a terceros o al público en general, la Corte Suprema consideró que una vigilancia tan prolongada era reveladora de “un registro preciso y completo de los movimientos públicos de una persona que refleja una gran cantidad de detalles sobre sus relaciones familiares, políticas, profesionales y religiosas y asociaciones sexuales” suficientes para convertir dicha recopilación en una búsqueda y, por lo tanto, irrazonable sin una orden judicial.

Sin duda existe un cambio de criterio, principalmente respecto de aquellas tecnologías que invaden la esfera de lo privado, vulnerando así garantías constitucionales como el derecho a la privacidad.

## **2.5. LÍMITES DE LA PRIVACIDAD: FORTALEZAS Y DEBILIDADES DE LOS SISTEMAS COMPARADOS**

Como se mostró anteriormente, Estados Unidos cuenta con legislación que otorga protección a la privacidad, tanto de manera constitucional y en leyes estatales. Sin embargo, debido a las políticas internas que surgieron después de los atentados terroristas del 11 de septiembre del 2001, se promulgó legislación que otorga al

Estado, mediante la Agencia de Seguridad Nacional, la facultad de recolectar información y almacenar datos privados.

En el caso particular de “La Ley de Unión y Fortalecimiento de Estados Unidos mediante la Provisión de las Herramientas Necesarias para Interceptar y Obstruir el Terrorismo” de 2001, también conocida como la “Ley Patriota”, es una ley federal aprobada por el Congreso de Estados Unidos y promulgada el 25 de octubre de 2001.

El año 2015, la ONG de derechos Humanos “*Human Rights Watch*” emitió una alerta respecto de la enmienda que pretendía modificar la ley ya mencionada. En principio, esta permitía a agentes del Estado utilizar métodos de vigilancia y escuchar conversaciones telefónicas, además de obtener autorizaciones judiciales para vigilar a personas que sean de interés, obtener registros bancarios y lograr ordenes de registro, scanner con tecnología más avanzada en aeropuertos, e incluso obtener registros de bibliotecas públicas. En síntesis otorgaba facultades amplias con el fin de mantener controlada las potenciales amenazas terroristas.

Es debido al contexto en que se implementó dicha ley que no se generó mayor alarma a una potencial vulneración al derecho a la privacidad. Con el paso de los años y la entrada en vigencia de nueva legislación y nuevos programas orientados a la seguridad nacional, surgió preocupación respecto de vulneraciones a la privacidad y libertades civiles, en particular el programa PRISM, un programa secreto de vigilancia propiciado por el Gobierno, en el que agentes del Estado recopilaban información de los mayores proveedores de internet, como Microsoft, Facebook y Google. Con esto accedieron a las comunicaciones personales de millones de personas alrededor del mundo, lo que no solo afectó a los ciudadanos estadounidenses, sino a personas de todas las latitudes.

La vigilancia masiva expuso a millones de personas alrededor del mundo. Las repercusiones que salieron a la luz pública son el caso de Edward Snowden y la NSA, autores señalan que “*Las revelaciones de Edward Snowden en junio de 2013 acerca de la vigilancia a cabo por la NSA (la Agencia de Seguridad Nacional, por sus siglas en inglés) han dominado la cobertura mediática global como pocos*

*eventos en años recientes. Héroe para algunos y traidor para otros, Snowden, con sus explosivas divulgaciones del espionaje de Estados Unidos, también ha desatado, como claramente lo esperaba, un debate político sobre la vigilancia estatal en el contexto de los avances tecnológicos, cuyas implicaciones apenas alcanzan a comprender muchos autores de leyes, sin mencionar a la gente común*<sup>81</sup>.

Es claro que ante espionaje y recopilación de datos informáticos estamos ante un menoscabo al derecho a la privacidad, que también puede tener consecuencia en la vulneración de otros derechos como lo es la libertad de prensa, esto producto de la intimidación a fuentes de información que pretendían hablar sobre temas no confidenciales<sup>82</sup>.

La Ley Patriota y los programas de vigilancia que surgieron amparados en esta legislación son un ejemplo de la vulneración al derecho a la privacidad y una clara coalición de derechos fundamentales. Dada la magnitud de los eventos desencadenados el 11 de septiembre del 2001, el legislador estadounidense no consideró una proporcionalidad entre el derecho a la privacidad en todos sus ámbitos y el derecho a la seguridad, menoscabando el primero para tomar medidas que hasta la fecha no tienen datos claros sobre su efectividad.

Jeffrey Rosen, ex fiscal general adjunto de Estados Unidos, afirmó al Washington Post el año 2013 que *“Doce años después de que se aprobara la Ley Patriota, hemos aprendido que tomar atajos constitucionales es innecesario y contraproducente. Al garantizar que los tribunales y el Congreso revisen todas las solicitudes de vigilancia masiva, nacionales y extranjeras, estas enmiendas podrían subsanar los defectos de la Ley Patriota y al mismo tiempo preservar sus beneficios.*

---

<sup>81</sup> SCHEUERMAN, William E. Edward Snowden: desobediencia civil para una era de vigilancia total. Signos Filosóficos, 16(32): 153, 2014.

<sup>82</sup> HUMAN RIGHTS WATCH [en línea]: EE. UU debe impedir la violación masiva a la privacidad. [fecha de consulta 15 de septiembre del 2023]. Disponible en: <<https://www.hrw.org/es/news/2015/04/23/ee-uu-debe-impedir-la-violacion-masiva-la-privacidad>>

*En otras palabras, el Congreso puede, al igual que la máquina de blobs, proteger la privacidad y la seguridad al mismo tiempo*<sup>83</sup>.

Paralelo a la situación de Estados Unidos, tenemos al derecho español que con el paso de los años ha logrado regular de manera uniforme el derecho a la privacidad en todos sus ámbitos y que tiene sus límites bien delimitados. No existe una coalición de derechos como en el país norteamericano.

Si bien ambos países son polos opuestos en cuanto a sistemas jurídicos, el hecho de que España sea parte de la Unión Europea y exista una cooperación constante facilita que todos los países pertenecientes a esta coalición intentan legislar en una misma vía. Incluso tratados internacionales consagran que los países pertenecientes pueden incorporar a la legislación nacional los tratados aprobados por la UE. Así lo afirman algunos autores, señalando que *“Como se ha podido constatar de la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales, el desarrollo del derecho a la protección de datos personales se ha presentado fundamentalmente en Europa, sea mediante su vínculo con el derecho a la vida privada, reconocido en el artículo 8 de la CEDH, o de manera particularizada por medio del ámbito de la Unión Europea. El hecho de que la Carta de Derechos Fundamentales, de manera consistente con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, lo reconozca de forma autónoma y con un ámbito específico de protección, obliga a todos los Estados miembros de la Unión a adecuar su legislación doméstica al más alto nivel normativo y a adoptar los criterios que determinan su interpretación y alcance*<sup>84</sup>.

En España se facilita la protección de los derechos constitucionales de manera más eficiente que en Estados Unidos. La legislación actual crea mecanismos de defensa

---

<sup>83</sup> The Washington Post [en línea]: How to make the patriotic law more patriotic. [fecha de consulta 15 de diciembre del 2023]. Disponible en <[https://www.washingtonpost.com/opinions/how-to-make-the-patriot-act-more-patriotic/2013/07/04/064ddfa0-de6e-11e2-b197-f248b21f94c4\\_story.html](https://www.washingtonpost.com/opinions/how-to-make-the-patriot-act-more-patriotic/2013/07/04/064ddfa0-de6e-11e2-b197-f248b21f94c4_story.html)>

<sup>84</sup> MAQUEO RAMIREZ, María Solange, MORENO GONZALEZ, Jimena, RECIO GAYO, Miguel. Protección de datos personales, privacidad y vida privada: la inquietante búsqueda de un equilibrio global necesario. Revista de derecho, 30(1): 92, 2017.

ante menoscabos a las garantías constitucionales y establece límites a la autoridad para no afectar las mismas.

Para el país americano, a falta de legislación exclusiva a las videocámaras, tenemos autores que se han encargado de enumerar directrices de cómo debería ser la legislación a fin de regular el uso de videocámaras sin que esto genere una vulneración a las garantías constitucionales. Las abogadas especialistas en ciberseguridad, Thoren Deborah y Catherine Meyer, establecen que debería contener lo siguiente:

- Protección de información personal ante acceso no autorizado, destrucción o uso indebido.
- Realización de acciones razonables para asegurar la destrucción de archivos conteniendo información personal, permitiendo que ésta se vuelva indescifrable.
- Restricción de la captación y uso de las licencias de conducir para cualquier propósito diferente a la verificación de la identidad y la edad.
- Requerimiento de notificación escrita a los titulares de información personal sensible, cuyo acceso o adquisición es requerido por una persona no autorizada.
- Adopción de planes de seguridad escritos y comprensivos.
- Encriptación de información personal en la transmisión de datos mediante Internet o en un archivo en medios portátiles.

Es así como vemos que la situación de Estados Unidos es de completa desventaja en comparación a España, que sí cuenta con legislación específica y con mecanismos de defensa para la protección efectiva del derecho a la privacidad.

## **CAPÍTULO 3: USO DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN LA VÍA PÚBLICA Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PRIVACIDAD**

---

### **3.1.1. ANÁLISIS A LA JURISPRUDENCIA NACIONAL**

#### **CAUSA ROL N° 36418-2019 “ARAYA/ÁVILA”.**

El abogado Pablo Juan José Araya Álvarez interpuso un recurso de protección en contra del señor Guillermo Ávila Pardo, domiciliado en la calle Luis Franco Ávalos, Antofagasta, afirmando que los hechos que pasaremos a describir en el próximo párrafo, vulnerarían las garantías constitucionales consagradas en los números 4°, 5° y 20° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es decir, el respeto y protección a la vida privada y la protección de datos personales, la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación, alegando la posibilidad de concurrir a los organismos de justicia correspondientes para hacer valer los derechos vulnerados.

Los hechos alegados indican que el día 18 de septiembre, cuando el recurrente regresa a su hogar, una de sus vecinas le informa que se ha instalado una cámara de videovigilancia en la vía pública, específicamente en un poste de alumbrado público que se encuentra frente a la casa de ambos. Se trataría de dos cámaras, una pegada al poste y otra mirando hacia el lado sur. A través de este dispositivo el recurrido podría monitorear los movimientos captados por las cámaras junto a su familia, sin previa autorización tanto del seguimiento como de su instalación; tendrían visión en 180°, la que alcanzaría a grabar el interior del domicilio del recurrente, además de que con dicho instrumento podrían tener control sobre las entradas y salidas de su domicilio.

La conducta del recurrido es estimada por el recurrente como ilegal, afirmando que no tiene información acerca del uso que el recurrido da a las filmaciones, que no le corresponde atribuirse la facultad de vigilar el sector, menos la de vigilar su domicilio y que la instalación de la cámara en el poste de alumbrado público viola las normas establecidas por la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

En los fundamentos de derecho, se refiere a la vulneración del derecho a la vida privada consagrado en la constitución, además de la vulneración del artículo 589 del Código Civil, cuanto señala que los bienes de uso público pertenecen a todos los habitantes.

El recurrido por su parte solicita que se rechace el recurso, con costas. Señala que posee dos cámaras de videovigilancia instaladas en el poste del alumbrado público, una en dirección norte y otra en dirección sur; *“que hace un año atrás invitó al recurrente a conversar con él, ya que de las grabaciones de las cámaras pudo constatar que su vehículo se encontraba chocado por el vehículo del recurrente. Agrega que luego de enseñarle las grabaciones se comprometió a hacerse cargo y responder de los daños causados, con lo que demuestra que el recurrente tenía pleno conocimiento que las cámaras se encontraban adosadas al poste del alumbrado público”*<sup>85</sup>. Además, indica que a través de las cámaras no posee un control de las entradas y salidas del domicilio de la parte recurrente y que el objetivo del dispositivo es el cuidado del frontis hacia la calle en sentido norte y sur, sin alterar su posición.

Agrega que todo surgió el día 8 de enero del año 2017, día en que el recurrente crea un grupo de WhatsApp como administrador de los vecinos, hecho por el cual tenía conocimiento de la instalación de las cámaras. Este grupo habría sido eliminado por el mismo tras molestias de los vecinos por estacionarse en el frontis de diversos domicilios.

La Corte de Apelaciones estima que a partir de los antecedentes es posible concluir que en la calle Luis Franco Ávalos existen dos cámaras de videovigilancia en el poste del alumbrado público, observando el frontis y la dirección norte y sur de la calle, instalada con una finalidad de seguridad y resguardo a los vecinos, de lo que tendría conocimiento el recurrente desde la existencia del grupo de WhatsApp, estimando que la solicitud del recurrente es extemporánea.

---

<sup>85</sup> Causa rol N°36418-2019. ARAYA/ÁVILA. Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema. Chile, 17 de diciembre de 2019.

La sentencia de la Corte de Apelaciones es apelada a la Corte Suprema, la cual confirma la sentencia apelada<sup>86</sup>.

**CAUSA ROL 18481 – 2016 “SOFFGE GUEMES STEPHANIE Y OTRO contra ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES Y OTRO”.**

En el año 2016 el Municipio de Lo Barnechea en conjunto con la Municipalidad de Las Condes, instalaron dos artefactos de inteligencia militar dotados con cámaras de alta tecnología, estos artefactos similares a un globo tenían como fin de acuerdo a las bases técnicas de la licitación pública, ser destinados a vigilancia y control de tránsito en las comunas de Las Condes y Lo Barnechea.

Parte de la licitación consignó “que se debe contar con un sistema (software) para procesar y almacenar toda la información que las cámaras graben, debiendo posibilitar su conexión en tiempo real a una central de operaciones”, además que dichos globos cumplirían las siguientes características:

1. Que pueda funcionar a una altura de 150 metros, aproximadamente, desde el nivel del suelo.
2. Apuntador de láser.
3. Zoom 1x6 lentes de zoom óptico continuos. 2x10 lentes de zoom ópticos continuos.
4. Que su peso permita ser suspendido por el globo.
5. Consumo de energía no superior a 80 voltios.
6. Deberán contar con capacidad de visión nocturna, con lluvia y nieve.
7. Con capacidad de reconocimiento de personas en movimiento a una distancia mínima de 1.600 metros.

---

<sup>86</sup> Causa rol N°36418-2019. ARAYA/ÁVILA. Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema. Chile, 17 de diciembre de 2019.

8. Con capacidad de reconocimientos de personas inmóvil a una distancia mínima de 1.000 metros.
9. Con capacidad de reconocimiento de vehículos en movimiento a una distancia de 2.000 metros.

El objetivo principal de la implementación de este plan, era para favorecer funciones relacionadas a la prevención de riesgos, prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofe y contribuir a un mejor apoyo y fomento de medidas de seguridad ciudadana.

Con los hechos anteriormente expuestos, dos vecinos de la comuna de Las Condes y uno perteneciente a lo Barnechea procedieron a interponer un recurso de protección, alegando una lesión directa en sus garantías fundamentales en la medida que pueden verse expuestos a la posibilidad de sufrir una afectación efectiva de derechos constitucionales.

Para objeto de esta investigación, lo que interesa de la Sentencia de fecha 1° de junio de 2016, de la E. Corte Suprema, en autos Rol N°18.481-2016 (que revoca la sentencia apelada de 4 de marzo de 2016 de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada en los autos Rol N°82.289-2015), son los siguientes considerandos:

**Noveno:** Que lo cuestionado por los recurrentes es que este nuevo sistema de video vigilancia es distinto a todo otro mecanismo de vigilancia que se haya utilizado en la vía pública, y cuyas particularidades hacen que derechos tan importantes como el de la privacidad y la inviolabilidad del hogar se vean conculcados.

Al efecto es posible afirmar que el derecho a la vida privada se superpone a menudo a otros derechos fundamentales, los cuales ceden ante el honor e intimidad de una persona. Así por ejemplo, cede una pesquisa policial ante esos derechos si ha utilizado medios que lesionan la intimidad de la persona, como el ingreso al domicilio sin consentimiento del morador o sin autorización judicial previa, salvo naturalmente si se trata de un caso de flagrancia. Asimismo, también cede el bien jurídico de la seguridad si los sistemas de vigilancia implementados, como la filmación por circuito cerrado de televisión a trabajadores se utilizan para fines distintos de los previstos.

En otras palabras, la necesidad de proteger la intimidad halla su fundamento en la libertad y autonomía de las personas en cuanto tales y como sujetos de derecho.

**Décimo:** Que, en concordancia con lo anterior, el derecho a la intimidad posee como uno de sus contenidos indudables el derecho a no ser vigilado en el ambiente íntimo, aspecto que cobra relevancia ante el uso de las videocámaras, debiéndose velar que lo captado por las cámaras no corresponda a la esfera íntima de los individuos

**Décimo tercero:** Que tratándose de la utilización de videocámaras para captar imágenes de lugares públicos, abiertos o cerrados, debe entenderse como un fenómeno en expansión que forma parte de las nuevas tendencias relativas a la seguridad ciudadana con el objeto de mejorar los dispositivos de control en los lugares públicos donde pueden tener lugar conductas delictivas. Efectivamente, el incremento de la videovigilancia en tales lugares debe admitirse como una forma de mejorar la prevención y persecución de hechos delictivos, reduciendo las ocasiones en las se comete un delito sin ser descubierto y consiguiendo rapidez de actuación por parte de la policía y como eventual prueba en un proceso penal. Se trata de una reacción lógica de la sociedad ante determinados fenómenos delictivos.

En cambio, el uso de videocámaras para captar imágenes de espacios privados podrá constituir una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad o a la propia imagen, desde que se trata de aquellos espacios donde se desarrolla la vida privada de una persona y respecto de los cuales la propia jurisprudencia de nuestros tribunales ha sido cuidadosa al momento de establecer los límites relativos al ejercicio de las actividades de los órganos investigadores.

Por consiguiente, la filmación sólo cabe hacerla en los espacios, lugares o locales públicos, pero no en domicilios o en lugares privados, pues de lo contrario dicha intromisión afectará bienes constitucionalmente protegidos, tornándose por tanto en ilegítima, salvo que exista autorización judicial para estos casos.

En consecuencia, la videovigilancia debe ser utilizada por la autoridad encargada de manera tal que se respeten derechos como la intimidad personal, la inviolabilidad del hogar y el secreto de las comunicaciones.

Podemos apreciar que lo señalado precedentemente se alinea con la jurisprudencia comparada mencionada en capítulos anteriores, además, que establece un parámetro respecto a la filmación de espacios públicos respetando la esfera de la privacidad, no es menos importante, que la sentencia reconoce la importancia social de la seguridad y el apoyo tecnológico que esta tiene mediante las videocámaras, mandata a la autoridad competente a respetar los derechos de intimidad personal e inviolabilidad del hogar, en conjunto con el secreto de las comunicaciones.

Por último, a diferencia de la jurisprudencia nacional e internacional anteriormente expuesta, este fallo reconoce que los recurridos argumentan su alegato en base a situaciones hipotéticas que podrían presentarse, hasta la fecha dichas situaciones no habían ocurrido, existía una posibilidad de transgredir el derecho a la privacidad de quienes presentaron esta acción. Sirve a modo de ejemplo, para entender el alcance de la privacidad en nuestra constitución, al estar dentro de un espectro amplio, su protección puede derivar incluso de situaciones hipotéticas, ya que el deber del Estado es de prevenir y proteger estos derechos, y por ende, adelantarse a estas situaciones.<sup>87</sup>

### **CAUSA ROL 244241-2023 “CABEZAS/COMUNIDAD VENTAN AL PARQUE”.**

La abogada Natalia Paz Cabezas Martínez, en representación doña Marcela Nercam Guzmán, presentó un recurso de protección en contra de la Comunidad del Edificio Ventanas al Parque ubicado en la comuna de Recoleta. Doña Marcela Nercam es propietaria y residente del departamento número 1614, ubicado en el piso 16 del edificio desde junio de 2007. El día 21 de mayo de 2023 descubrió la instalación de una cámara de seguridad que apuntaba directamente hacía la puerta de su vivienda, posterior a eso doña marcela verificó personalmente la existencia de más cámaras en el edificio, sin embargo, el piso 16 era el único que contaba con dos dispositivos de vigilancia, los demás solo con uno; a excepción del piso 15

---

<sup>87</sup> Causa rol N°18481-2016. SOFFGE GUEMES STEPHANIE Y OTRO contra ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES Y OTRO. Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema. Chile, 01 de mayo de 2016.

donde no existiría cámara de seguridad ya que esta habría sido instalada en el piso 16 según le informó el conserje. El mismo día escribió al administrador del edificio, don Guillermo Cortés, solicitando a éste el retiro del dispositivo y señalando que su ubicación estaría vulnerando sus derechos; petición que no fue resuelta satisfactoriamente.

La demandante afirma que esta situación ha afectado su privacidad de manera significativa y le ha generado un estrés sumamente grave, viendo afectada su integridad psíquica y emocional ya que se siente constantemente vigilada e incluso quienes la visitan sienten perturbada su intimidad.

Además, agrega que solicitó a la notaria interina doña Paulina Estay Calzadilla, de la 29 notaría de Santiago, realizar una inspección ocular y levantar un informe en el cual se constata la existencia de un dispositivo de videovigilancia por piso, ubicada a la salida del ascensor, a excepción del piso 15 que no cuenta con cámaras y el piso 16 que cuenta con dos y una de ellas apunta directamente al departamento de la demandante.

En base a todos estos hechos la demandante solicita el retiro de la cámara que apunta directamente a su vivienda, por tratarse de un acto ilegal que además atenta contra sus garantías constitucionales.

Alega que la instalación de una cámara de seguridad en la salida de su departamento, dirigida directamente hacia la puerta de su vivienda, vulnera sus derechos, específicamente aquellos establecidos en los artículos 19 número 1, 2 y 4 de la Constitución Política de la República: el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona; la igualdad ante la ley; y el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y la protección de sus datos personales.

La administración del edificio, representada por don Guillermo Jorge Cortés Magaña, argumenta que dicha instalación de cámaras busca garantizar la seguridad de los residentes y visitantes, que se informó plenamente acerca de las medidas de seguridad implementadas, que la instalación de cámaras fue decidida por el Comité

de Administración para resguardar espacios comunes y departamentos, siguiendo un plan de emergencia por la Asamblea de Copropietarios. Además, se menciona que el recurso podría estar motivado por problemas previos en la comunidad relacionados con el hijo mayor de edad de la demandante.

Decisión de la Corte de Apelaciones:

- El tribunal establece que la instalación de cámaras en espacios públicos no vulnera ninguna norma legal, citando el artículo 40 de la Ley 21.442 de copropiedad inmobiliaria, el cual dispone que “Todo condominio deberá tener un plan de emergencia ante siniestros o emergencias, tales como incendios, terremotos, tsunamis u otros eventos que puedan dañar a las personas, a las unidades y/o bienes de dominio común del condominio”.
- El tribunal niega la arbitrariedad de la medida, consideran razonable la necesidad de proteger bienes y personas contra delitos.
- Se descarta afectación de derechos a la privacidad, honra o discriminación, ya que la medida en cuestión afecta a todos los habitantes del edificio.
- Concluye que el recurso no cumple con los requisitos de una acción cautelar y lo desecha sin costas.

Por tanto:

Se rechaza la acción de protección interpuesta por Marcela Nercam Guzmán, sin costas. La sentencia concluye que el recurso carece de pretexto, ya que la instalación de la cámara se justifica por razones de seguridad y no vulnerará en forma alguna los derechos fundamentales.

La parte demandada tras denegarse su recurso, recurre ante la Corte Suprema, la cual confirma el fallo de la Corte de Apelaciones<sup>88</sup>.

---

<sup>88</sup> Causa rol N°244241. CABEZAS/COMUNIDAD VENTANAS AL PARQUE. Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema. Chile, 21 de noviembre de 2023.

## CAPÍTULO 4: CONCLUSIONES

---

A lo largo de esta investigación hemos podido observar la normativa existente en nuestro país referente al derecho a la privacidad y el uso de cámaras de seguridad en lugares públicos. Hemos analizado la regulación presente en el derecho comparado y constatado la presencia de una pugna entre la utilización de estos dispositivos y el derecho a la intimidad de las personas, situación que se presenta tanto en Chile como en el extranjero.

Gracias al avance de la tecnología, se ha visto una mejora considerable de estas herramientas en cuanto a su capacidad y adaptabilidad a la hora de captar y grabar imágenes, lo que los ha llevado a convertirse en un mecanismo útil para para el incremento de su uso para la fiscalización y prevención de delitos. Sin embargo, este desarrollo ha avanzado de manera dispar a la legislación nacional, surgiendo una problemática entre quienes mediante su utilización ven vulnerado su derecho a la privacidad.

El legislador tiene una carga importante: la de modernizar la legislación para hacer frente a las nuevas tecnologías en nacimiento, tecnologías que incluyen aeronaves no tripuladas de vigilancia, sistemas infrarrojos, hasta la inteligencia artificial, para que su empleo encuentre armonía con la protección a la privacidad de la población en todo su espectro. No obstante, es menester preguntarnos ¿cuál es el límite que estamos dispuesto a tolerar respecto al uso de estas tecnologías y su perturbación a nuestra intimidad?

El marco normativo chileno sobre privacidad lo encontramos principalmente en la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada y en la Constitución Política de la República, aunque también dispersa en distintas leyes especiales y tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país. Sin embargo, del estudio de la jurisprudencia hemos detectado que la normativa presente no siempre es suficiente para que los ciudadanos sientan seguridad respecto a la no invasión de su derecho a la privacidad, lo que si bien se transforma en una problemática, es una cuestión difícil de prever y que a nuestro juicio podría anticiparse con alguna

solución inspirada en el derecho comparado. Ponemos de ejemplo a España, que respecto del uso de cámaras de seguridad tiene una fuerte regulación, específicamente en su Ley Orgánica 4/1997, donde se regula la utilización de los dispositivos de videovigilancia en lugares públicos, preocupándose de la delimitación del sistema de grabación y tratamiento del sonido e imágenes captadas, prohibiendo expresamente la grabación de viviendas o recintos cerrados sin autorización previa de la persona que está siendo grabada o de una orden judicial.

Creemos importante también referirnos a la propuesta del Presidente Gabriel Boric sobre la utilización de un sistema de televigilancia que use inteligencia artificial para pesquisar autos perdidos, personas perdidas y personas que actualmente son buscadas por la justicia. Como mencionamos anteriormente en el desarrollo del Capítulo 1, Argentina empleó un sistema similar en la ciudad de Buenos Aires, llamado SRFP, que terminó por declararse inconstitucional por no cumplir con los resguardos necesarios para la protección de los derechos personalísimos de los habitantes. Aun así, si bien el caso de Buenos Aires es fallido, la idea en nuestro ordenamiento fue recogida y se implementó en marcha en junio del 2023, reduciendo así los delitos violentos en 16 comunas distribuidas en 8 regiones del país, contrastando con datos pre-pandemia. Si bien el plan fue puesto en marcha en un pequeño sector, los datos dan pie a que pueda ser implementado en todo el país y la situación del país vecino nos sirve para aprender de su experiencia y potenciar un sistema que no sufra a futuro de las mismas falencias.

Las herramientas tecnológicas deben estar al servicio de las personas, y facilitar la vida diaria, no debiese ocurrir que la protección y percepción de seguridad sea en subsidio de nuestras garantías constitucionales. Si bien en Chile aún no existe suficiente jurisprudencia al respecto, podemos concluir que se siguen los mismos lineamientos de Argentina o Estados Unidos en materia de protección a la privacidad.

## BIBLIOGRAFÍA

---

1. ARNOLD, Rainer; MARTINEZ ESTAY, José Ignacio; ZUÑIGA URBINA, Francisco. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Estudios constitucionales. 10(1): 68 p.
2. Causa rol N°18481-2016. SOFFGE GUEMES STEPHANIE Y OTRO contra ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES Y OTRO. Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema. Chile, 01 de mayo de 2016.
3. Causa rol N°244241. CABEZAS/COMUNIDAD VENTANAS AL PARQUE. Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema. Chile, 21 de noviembre de 2023.
4. Causa rol N°36418-2019. ARAYA/ÁVILA. Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema. Chile, 17 de diciembre de 2019.
5. Código de Procedimiento Penal. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, 1906.
6. Código del Trabajo. Chile, 16 de enero de 2003.
7. CONCEPTOS JURIDICOS. Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). [en línea] [consulta: 03 de septiembre de 2023]. Disponible en: <<https://www.conceptosjuridicos.com/reglamento-general-proteccion-datos>>
8. Constitución de la Nación Argentina. Argentina, 3 de enero 1995.
9. Constitución de los Estados Unidos de América. Philadelphia, 1789.
10. Constitución Política de la República. Chile. 22 de septiembre de 2005.
11. Constitución Política Española. Madrid, España, 1978.
12. Constitución Política Española. Madrid, España, 1978.
13. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Organización de los Estados Americanos, 1969.
14. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969.

15. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Organización de las Naciones Unidas, 1990.
16. CORRAL TALCIANI, Hernán. CONFIGURACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD II: CONCEPTO Y DELIMITACIÓN. Revista Chilena de Derecho. 27(2): 347, 2000.
17. CORRAL TALCIANI, Hernán. CONFIGURACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD II: CONCEPTO Y DELIMITACIÓN. Revista Chilena de Derecho. 27(1): 54-55, 2000.
18. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, párrafo 23, p.7 (concurancia del juez Sergio García R.).
19. COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio. La Vida privada de las figuras públicas, El interés público como argumento que legitima la intromisión en la vida privada. Santiago, Chile: LegalPublishing, Thomson Reuters, 2013. 173 p.
20. COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio. La Vida privada de las figuras públicas, El interés público como argumento que legitima la intromisión en la vida privada. Santiago, Chile: LegalPublishing, Thomson Reuters, 2013. 181 p.
21. COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio. La Vida privada de las figuras públicas, El interés público como argumento que legitima la intromisión en la vida privada. Santiago, Chile: LegalPublishing, Thomson Reuters, 2013. 182 p.
22. Decreto 201. Promulga la convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo. Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile. 2008.
23. Decreto N°7575. Manual de procedimiento RPAS. Las Condes, 26 de octubre de 2017.
24. DEFENSORIA DEL PUEBLO, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES [en línea]. Argentina. [fecha de consulta 06 de diciembre de 2023]. Disponible en: <<https://defensoria.org.ar/noticias/inconstitucionalidad-del-sistema-de-reconocimiento-facial-de-profugos-2/>>
25. Diario Constitucional.cl [en línea]. Santiago, Chile. RIVEROS, Edgardo. [fecha de consulta: 20 septiembre de 2023]. Disponible en:

<<https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-debate-en-torno-al-derecho-internacional-y-la-constitucion/>>

26. Disposición 10/2015. Dirección nacional de protección de datos personales. Ministerio de justicia y derechos humanos, Buenos Aires, Argentina. 2015.
27. Expediente N.º: PS/00448/2021. Agencia Española de Protección de Datos, Madrid, España, 2021.
28. Expte. N° FGR 787/2021/CA1. "SANDOVAL, Rubén – CUEVAS, Ángela Estela – LÓPEZ SANDOVAL, Nicolás sobre infracción ley 23.737 – resistencia o desobediencia a funcionario público". Poder Judicial de la Nación, Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Argentina.
29. FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, Rodolfo. Privacidad. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2014. 23 p.
30. FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, Rodolfo. Privacidad. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2014. 44, 45 p.
31. FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, Rodolfo. Privacidad. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2014. 37, 38 p.
32. FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, Rodolfo. Privacidad. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2014. 48 p.
33. GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo. Diccionario constitucional chileno. Primera edición. Santiago, Chile. 2014. 888 p.
34. GOB, Noticias Gobierno de Chile. Plan Calles sin Violencia es lanzado en comuna de Santiago: Estos son sus detalles [en línea]. [fecha de consulta 13 de septiembre, 2023] Disponible en: <<https://www.gob.cl/noticias/plan-calles-sin-violencia-es-lanzado-en-comuna-de-santiago-estos-son-sus-detalles/>>
35. HUMAN RIGHTS WATCH [en línea]: EE. UU debe impedir la violación masiva a la privacidad. [fecha de consulta 15 de septiembre del 2023]. Disponible en: <<https://www.hrw.org/es/news/2015/04/23/ee-uu-debe-impedir-la-violacion-masiva-la-privacidad>>
36. LARA, J. Carlos, PINCHEIRA, Carolina, VERA, Francisco. La privacidad en el sistema legal chileno. Santiago, Chile. 4-5 p.

37. LEGAL INFORMATION INSTITUTE, Cornell Law School [en línea]. [fecha de consulta 26 de junio 2023]: Disponible en: <<https://www.law.cornell.edu/wex/privacy/>>
38. LEX LATIN [en línea]. Los cambios que establece la nueva ley de datos personales en Chile. [Fecha de consulta: 20 septiembre de 2023]. Disponible en: <<https://lexlatin.com/opinion/ley-datos-personales-chile-cambios>>
39. LEY N° 19.628. Sobre Protección De La Vida Privada. Santiago, Chile, 1999.
40. Ley N° 19.974. Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia. Santiago, Chile. 2004.
41. Ley N°1.853. Código de Procedimiento Penal. Chile, 19 de febrero de 1906.
42. LEY N°18.695. Orgánica Constitucional de Municipalidades. Ministerio del Interior, Santiago, Chile. 2006.
43. Ley N°21.096. Consagra el derecho a protección de los datos personales. Chile, 16 de junio de 2018.
44. Ley Orgánica 10/1995. España, 24 de mayo de 1996.
45. Ley Orgánica 3/2018. de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. España, 6 de diciembre de 2018.
46. LLANOS, Hugo. RIVEROS, Edgardo. DIARIO CONSTITUCIONAL [en línea]. Santiago, Chile. [fecha de consulta: 20 septiembre de 2023] Disponible en: <<https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/jerarquia-constitucional-de-los-tratados-de-derechos-humanos-en-chile>>
47. MAQUEO RAMIREZ, María Solange, MORENO GONZALEZ, Jimena, RECIO GAYO, Miguel. Protección de datos personales, privacidad y vida privada: la inquietante búsqueda de un equilibrio global necesario. Revista de derecho, 30(1): 92, 2017.
48. MONDACA ROSAS, Iván. Sonría, lo estamos grabando la legitimidad en el establecimiento de cámaras de vigilancia (Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile: Universidad de Chile, Escuela de Derecho, 2018. 190 p.
49. MONDACA ROSAS, Iván. Sonría, lo estamos grabando la legitimidad en el establecimiento de cámaras de vigilancia (Memoria para optar al Grado

- Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile: Universidad de Chile, Escuela de Derecho, 2018. 100 p.
50. ORTEGA, Cristina. QuestionPro [en línea]: ¿Qué es la CCPA o Ley de Privacidad del Consumidor de California? [fecha de consulta: 04 noviembre del 2023]. Disponible en <<https://www.questionpro.com/blog/es/que-es-la-ccpa-o-ley-de-privacidad-del-consumidor-de-california/>>
  51. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 23 de marzo de 1976.
  52. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 23 de marzo de 1976.
  53. Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos. Organización de las Naciones Unidas, 1966.
  54. RAE. Diccionario de la lengua española [en línea]. [fecha de consulta: 20 septiembre 2023]: Disponible en <<https://dle.rae.es/privacidad>>
  55. RAE. Diccionario panhispánico del español jurídico [en línea]. [fecha de consulta: 20 septiembre 2023]: Disponible en <<https://dpej.rae.es/lema/privacidad>>
  56. RAE. Diccionario panhispánico del español jurídico [en línea]. [fecha de consulta: 20 septiembre 2023]: Disponible en <<https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-privacidad>>
  57. Reglamento 2016/679. Parlamento Europeo y Consejo de Bruselas, 27 de abril de 2016.
  58. Reglamento general de protección de datos, 679/2016. Parlamento Europeo y del Consejo, 2016.
  59. Resolución 283/2012. Protocolo general de funcionamiento de videocámaras en espacios públicos. Ministerio de Seguridad, Buenos Aires, Argentina, 2012.
  60. SAN 2637/2023 - ECLI:ES:AN: 2023:2637. Centro de Documentación Judicial, Madrid, España. 2023.
  61. SANZ SALGUERO, Francisco Javier. Relación entre la protección de los datos personales y el derecho de acceso a la información pública dentro del marco del derecho comparado. *Ius et Praxis*, 22(1): 326, 2016.

62. SCHEUERMAN, William E. Edward Snowden: desobediencia civil para una era de vigilancia total. *Signos Filosóficos*,16(32): 153, 2014.
63. SOLOVE, Daniel J. Conceptualizing Privacy. *California Law Review*, 90(4): 1110, 2002.
64. SQUELLA NARDUCCI, Agustín. *Introducción al derecho*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2011. 342 p.
65. SQUELLA NARDUCCI, Agustín. *Introducción al derecho*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2011. 294 p.
66. Subsecretaría de Prevención del Delito. CASOS POLICIALES POR DELITOS DE MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL (DMCS) Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. [diapositiva]
67. Telos [en línea]. SALGADO SEGUIN, Víctor. Intimidad, privacidad y honor en Internet. [fecha de consulta: 5 septiembre 2023]. Disponible en: <<https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero085/intimidad-privacidad-y-honor-en-internet>>
68. THE CONSTITUTION PROJECT [en línea]: Guidelines for public video surveillance. [fecha de consulta 27 de octubre del 2023]. Disponible en: <[https://www.law.berkeley.edu/files/Video\\_surveillance\\_guidelines.pdf](https://www.law.berkeley.edu/files/Video_surveillance_guidelines.pdf)>
69. The Washington Post [en línea]: How to make the patriotic law more patriotic. [fecha de consulta 15 de diciembre del 2023]. Disponible en <[https://www.washingtonpost.com/opinions/how-to-make-the-patriot-act-more-patriotic/2013/07/04/064ddfa0-de6e-11e2-b197-f248b21f94c4\\_story.html](https://www.washingtonpost.com/opinions/how-to-make-the-patriot-act-more-patriotic/2013/07/04/064ddfa0-de6e-11e2-b197-f248b21f94c4_story.html)>
70. UDD Facultad de Gobierno, Delincuencia y narcotráfico son la principal preocupación actual de los chilenos [en línea]. [fecha de consulta 24 de junio 2023]. Disponible en:<<https://gobierno.udd.cl/noticias/2023/03/delincuencia-y-narcotrafico-son-la-principal-preocupacion-actual-de-los-chilenos>>
71. *United States v Tuggle*. N°20-2352 (7th Cir. 2021) 12 p.
72. *United States v Tuggle*. N°20-2352 (7th Cir. 2021). 8 p.